



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Gaceta 123

Ciudad de México, octubre, 2000



5 de octubre

Día Internacional de las Personas de Edad

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 10, núm. 123, octubre de 2000
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Héctor Astorga Ortiz
María del Carmen Freyssinier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Se celebra el X Aniversario de la CNDH con la cancelación de un timbre postal	7
Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 10 años de fructífero y eficaz funcionamiento	9
La CNDH en el ámbito internacional	12

Artículos

Desafíos del envejecimiento demográfico en México <i>Rodolfo Tuirán</i>	15
--	----

Legislación

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal	27
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
21/2000 Derivada del recurso de impugnación donde fueron agraviados los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa	H. Congreso del Estado de Querétaro, y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Qro.	47
22/2000 Caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	57

Recomendación	Autoridad destinataria	
23/2000 Caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez	Gobernador del Estado de Nayarit	67
24/2000 Caso del recurso de impugnación donde fue agraviado el señor Bruno Rogelio Baeza Martínez	Gobernador del Estado de Querétaro	79
25/2000 Caso de la inconformidad promovida por la señora Karina Castillo Meza	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	93
26/2000 Caso del señor Alejandro Acevedo García	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	105

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	115
---	-----

Actividades

SE CELEBRA EL X ANIVERSARIO DE LA CNDH CON LA CANCELACIÓN DE UN TIMBRE POSTAL*

Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,
doctor Ernesto Zedillo Ponce de León;
señor licenciado Ricardo García Cervantes,
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
señor licenciado Dióodoro Carrasco Altamirano, Secretario de Gobernación;
señor licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,
Procurador General de la República;
señor licenciado Germán Fernández Aguirre,
Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal;
señoras y señores, distinguidos miembros del Honorable Consejo Consultivo
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Es muy grato para nosotros, Consejo Consultivo y equipo de trabajo, recibirlos en esta sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la realización de la ceremonia de la cancelación del timbre que el Servicio Postal Mexicano ha emitido con motivo del X Aniversario de esta Comisión Nacional.

Estas acciones, así como otras que se han llevado a cabo, entre las que destaca la reforma constitucional al apartado B del artículo 102 constitucional, mediante la cual se logró la plena autonomía de este Organismo del Estado, demuestran el compromiso que por la vigencia de los Derechos Humanos ha realizado la administración del señor Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León.

* Discurso pronunciado el 23 de octubre de 2000 por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la ceremonia de cancelación del timbre postal que el Servicio Postal Mexicano emitió con motivo del X Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que en el lapso del 1 de diciembre de 1994 al 19 de octubre del año 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió un total de 42,548 quejas, de las cuales 41,934 han sido concluidas, dejando en trámite un total de 614; lo que implica que 98.55% de las quejas recibidas en este sexenio se encuentran concluidas.

En este sentido, es importante realizar un pronunciamiento con relación a la tortura. En el periodo de mayo de 1994 a mayo de 1995 se recibieron 31 quejas por tortura, lo cual equivale a 0.3% del total de las quejas recibidas, ubicando a este hecho como el 15o. del total de hechos presuntamente violatorios. Durante el periodo de mayo de 1995 a mayo de 1996, las quejas recibidas por este hecho fueron 40, lo que equivale a 0.4% del total de quejas recibidas, ocupando el 17o. lugar entre los hechos violatorios. En el periodo de mayo de 1996 a mayo de 1997 se recibieron 35 quejas por tortura, lo cual equivale a 0.4% del total de quejas recibidas, teniendo el 24o. lugar entre los hechos violatorios. En el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 1997 se recibieron 39 quejas por dichos actos, lo que equivale a 0.6% del total de quejas recibidas, ubicándose en el 18o. lugar entre los hechos violatorios. En lo que respecta al periodo de enero a diciembre de 1998 se recibieron un total de 21 quejas por tortura, lo cual equivale a 0.3% de quejas recibidas, colocándose en el lugar 32o. entre los hechos violatorios. Para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 15 de noviembre de 1999 se recibieron un total de seis quejas por tortura, lo cual equivale a 0.1% del total de quejas recibidas, ocupando el 47o. lugar entre los hechos violatorios. Por último, en el periodo del 15 de noviembre de 1999 al 19 de octubre del año en curso se han recibido nueve quejas por concepto de tortura, lo cual equivale a 0.2% del total de quejas recibidas, ubicándose en el 47o. lugar entre los hechos violatorios.

De esta manera, se puede afirmar que, en nuestro país, la práctica de la tortura tiene una tendencia francamente descendente; lo cual lleva a mantener la esperanza de que en muy poco tiempo se erradique totalmente esta práctica tan detestable.

Respecto de las Recomendaciones, es importante señalar que en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 19 de octubre del año en curso se han emitido un total de 661, de las cuales únicamente 34 no han sido aceptadas por sus destinatarios, mientras que 385 se encuentran totalmente cumplidas y 242 en trámite de cumplimiento. Por último, cabe destacar que derivado de la emisión de dichas Recomendaciones han sido sancionados un total de 913 servidores públicos.

Con base en lo anterior se puede concluir que no hubiese sido posible lograr las cifras antes señaladas sin el apoyo decidido de los miembros de la administración del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, a quien en este momento aprovecho la oportunidad para felicitar y agradecerle el apoyo constante y permanente que ha brindado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: 10 AÑOS DE FRUCTÍFERO Y EFICAZ FUNCIONAMIENTO*

Señor doctor José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
señor Diputado Ricardo García Cervantes,
Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados;
muy distinguidos señores, señoras, Consejeros:

Me da mucho gusto estar con ustedes y aprovechar para conmemorar los 10 primeros años del muy fructífero y eficaz funcionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quiero, antes que nada, reconocer la labor firme, profesional y eficaz del señor Presidente de esta Comisión, el doctor José Luis Soberanes, y de todos los que laboran en ella, así como el trabajo comprometido y muy valioso de los integrantes del Consejo Consultivo.

A 10 años de su creación es muy alentador que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se haya consolidado como una institución que los ciudadanos conocen, respetan y aprecian. Este prestigio es producto de la tenaz voluntad y perseverante esfuerzo de quienes protegen, desde la Comisión Nacional, los Derechos Humanos, particularmente de los grupos más vulnerables, y contribuyen así a la vigencia del Estado de Derecho en nuestro país.

Por generaciones, aunque de manera más clara durante los últimos años, los mexicanos hemos trabajado muy duro para afianzar un Estado de Derecho fuerte y efectivo, un Estado de Derecho en el que la ley se aplica a todos por igual, sin excepciones ni privilegios, y que asegure el cabal ejercicio de los derechos y las libertades individuales y sociales.

* Discurso pronunciado el 23 de octubre de 2000 por el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República Mexicana, durante la ceremonia de cancelación del timbre postal que el Servicio Postal Mexicano emitió con motivo del X Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la tarea colectiva y permanente de hacer de México un país de leyes y de justicia, las organizaciones, las instituciones de Derechos Humanos, desempeñan un papel primordial. Por ello, celebramos la existencia de esta Comisión Nacional y también de los organismos homólogos que existen en todas las entidades de la República. En conjunto, estas instituciones conforman uno de los sistemas de protección y defensa de los Derechos Humanos más extensos, participativos, incluyentes y mejor organizados del mundo.

La fortaleza de esta Comisión se finca de manera decisiva, fundamental, en la honorabilidad y el profesionalismo que han desplegado en sus funciones los Consejeros y servidores públicos que la integran y la han integrado durante su historia de 10 años.

Otro elemento que se debe añadir se refiere a la plena independencia que ha alcanzado el sistema del *Ombudsman* como producto de la reforma constitucional a la que ya aludía el doctor Soberanes, gracias a la cual la institución tiene autonomía de gestión y presupuestaria. Esta autonomía se consolida con el establecimiento de la facultad del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para elegir mediante mayoría calificada al Presidente y a los Consejeros de la Comisión.

La independencia del máximo organismo de Derechos Humanos del país ha quedado demostrada en estos 10 años por la libertad y objetividad con la que invariablemente hace sus Recomendaciones y resuelve los conflictos que atiende. La renovada capacidad de esta Comisión es un factor esencial para seguir avanzando en el desarrollo de una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos.

En esta tarea fundamental, la mayor contribución de la Comisión Nacional es mantener y aun mejorar la eficacia y la oportunidad en sus labores cotidianas. En este sentido, es muy alentador el esfuerzo que se ha venido realizando en los últimos meses para desahogar el trabajo rezagado, atender en forma expedita las quejas que se reciben y privilegiar la resolución de conflictos sobre la emisión de Recomendaciones.

También es muy plausible su afán de buscar nuevos mecanismos para prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, así como su labor para inculcar en la población el aprecio por la tolerancia: uno de los valores esenciales de la democracia que juntos hemos venido construyendo los mexicanos.

Con absoluta convicción y con clara voluntad política, el Gobierno de la República ha compartido con ustedes el compromiso por el respeto y la protección a los derechos de cada mujer y de cada hombre.

Desde el primer momento, instruí a los servidores públicos de las dependencias y entidades, de las que soy responsable, para que fueran respetadas escrupulosamente las garantías individuales y los Derechos Humanos plasmados en nuestras leyes y en los tratados internacionales que México ha suscrito.

En el campo de mis atribuciones, he estado muy pendiente de que el combate a la delincuencia se realice sin atropellar la ley y preservando siempre los derechos de las víctimas de los delitos. Sé que ustedes, movidos por la misma preocupación, crearon recientemente un Programa Especial de Atención a Víctimas del Delito, y los felicito y las felicito por ello. También he vigilado el esfuerzo por erradicar la inadmisibles práctica de la tortura, que afortunadamente, como lo muestran los datos que ha presentado el doctor Soberanes, es ahora en México la excepción rara y no la regla.

Cada día, con el trabajo de ustedes, se reafirma que la procuración de justicia y la defensa de los Derechos Humanos no son excluyentes; nuestras leyes armonizan los derechos de cada persona con los derechos de la sociedad y así deben ser aplicadas.

El compromiso de este Gobierno con los Derechos Humanos también se relaja en la atención oportuna a las Recomendaciones que la Comisión Nacional ha hecho a dependencias y funcionarios federales. Desde que se creó la Comisión Nacional, el avance de México en esta materia ha sido muy notable. Por fortuna, la conciencia de la necesidad de respetar los Derechos Humanos se extiende cada día más en todos los sectores sociales y en todas las zonas del país, y, de manera especial, entre los servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Quien viola los Derechos Humanos en México sabe hoy que será señalado y será objeto de una Recomendación y de una sanción acorde con la falta. Además, la nueva época de equilibrio de poderes y normalidad democrática que vive nuestro país abre un espacio propicio para que, en los próximos años, se intensifiquen los adelantos en esta materia fundamental de nuestro desarrollo político.

Sobre esta base es indispensable y más factible redoblar el esfuerzo para que esta nueva cultura de aprecio y protección a los Derechos Humanos sea plenamente asumida por las nuevas generaciones. Asimismo, se debe intensificar la atención a los grupos más vulnerables, como los niños, las mujeres, los indígenas y las personas con discapacidad.

Todos los mexicanos debemos congratularnos por los adelantos conseguidos hasta ahora por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por las Comisiones Estatales y la del Distrito Federal.

Invito a sus integrantes a no bajar la guardia, a apretar el paso en esta tarea fundamental para el presente y el futuro de nuestra patria. Los exhorto a que sigan trabajando con la misma dedicación, el mismo compromiso y la misma rectitud que han demostrado, sólo así alcanzaremos el Estado de Derecho sólido y pleno que anhela y merece el pueblo de México.

De nuevo, felicidades por estos primeros 10 años de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LA CNDH EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La CNDH participó en el Congreso Internacional “Estadística, Desarrollo y Derechos Humanos”, celebrado en septiembre en Montreux, Suiza, y organizado por la Asociación Internacional de la Estadística Oficial, la Oficina de Estadísticas de Suiza y la Dirección de Desarrollo y Cooperación de Suiza. A él asistieron representantes y funcionarios de los Institutos de Estadística de diversos países, de las Oficinas para el Desarrollo, del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea, de la ONU, UNICEF, PNUD, OIT, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de diversos programas sobre los Derechos Humanos (tanto académicos y de investigación como aquéllos de diversas cancillerías), así como los representantes de cuatro Comisiones Nacionales de Derechos Humanos: Filipinas, Irán, Tailandia y México, entre otros organismos. El Congreso contó con 55 mesas de trabajo, en las que participaron 700 especialistas. En total, participaron 123 países (dato que la ONU resaltó, pues esto no sucedía desde hace 50 años) y más de 37 organizaciones internacionales, con lo que se superaron las expectativas. Dado que “el espíritu de Montreux es el de la colaboración”, todos los actores reconocieron que hoy, en el 2000, se inicia una nueva colaboración: incluir los temas de Derechos Humanos en las Políticas de Desarrollo.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva sostuvo una reunión de trabajo con las señoras Roos de Witte, encargada del Cabildeo de México en la Unión Europea de la ONG belga Iniciativa de Copenhague para América Latina (CIFCA), y Teresa de Ávila, de la Red Alemana de ONG con sede en Munich. La finalidad de la reunión consistió en dar a conocer las actividades que realiza CIFCA, además de señalar el propósito de apoyar y capacitar a ONG de o para indígenas en materia de Derechos Humanos-

El Pronunciamiento del 10 de mayo de la CNDH y de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos sobre el trato inhumano que reciben los trabajadores migratorios al cruzar la Frontera Norte se envió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Instituto Internacional del Ombudsman y la Federación Iberoamericana del Ombudsman.

Artículos

DESAFÍOS DEL ENVEJECIMIENTO DEMOGRÁFICO EN MÉXICO*

*Rodolfo Tuirán,
Secretario General del Consejo
Nacional de Población*

Las sociedades envejecidas o en proceso de serlo están apareciendo por todos los rincones del mundo. Este fenómeno es una expresión clara de la transición demográfica por la que atraviesan las poblaciones de muy diversos países. Por un lado, la declinación de la mortalidad origina un progresivo aumento de la esperanza de vida y, en consecuencia, un número cada vez mayor de personas llega con vida hasta edades avanzadas. Por el otro, la caída de la fecundidad se refleja a la larga tanto en una cantidad menor de nacimientos como en una reducción sistemática de la proporción de niños y jóvenes en la población total. La combinación de ambas tendencias conduce, de manera inevitable e irreversible, al envejecimiento demográfico, hecho que se expresa en un estrechamiento de la base y una ampliación de la cúspide de la pirámide poblacional.

Esta mutación ocurre desde hace varias décadas en los países más desarrollados. De acuerdo con los datos de la División de Población de la Organización de las Naciones Unidas, se estima que el número de adultos mayores (es decir, personas de 65 años y más) aumentó alrededor de 2.7 veces en los últimos 50 años (de 64 a 171 millones de personas) y su proporción con respecto a la población total casi se duplicó (de 7.9 a 14.4%). La dinámica del envejecimiento seguramente se acelerará en las próximas décadas y provocará que, al llegar el año 2050, los adultos mayores constituyan poco más de la cuarta parte de los residentes de esos países.

La creencia de que el envejecimiento demográfico es preocupación exclusiva de las naciones más desarrolladas se opone a las realidades y previsiones sobre la escala, rapidez y características de este proceso en los países en desarrollo. Si hoy residen alrededor de 248 millones de adultos mayores en esas naciones, se prevé que en el año 2050 su número aumentará a 1,163 millones, lo que

* Este trabajo fue presentado el 18 de mayo de 2000 en el marco del Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “La Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos”, organizado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

implica un tamaño 4.7 veces mayor al original y una proporción tres veces superior (de 5.1 a 15% de la población total).

La población mexicana también atraviesa por una fase de plena y acelerada transición demográfica y no podrá sustraerse en el futuro a la dinámica del envejecimiento demográfico. La transición demográfica se inició en la década de los años treinta con el descenso paulatino de la mortalidad, y posteriormente se acentuó a mediados de los años sesentas, con la declinación de la fecundidad. Estos cambios han implicado profundas transformaciones en la distribución por edades de la población. De hecho, en la actualidad transitamos de una población *joven* a otra más *entrada en años*.

En este marco es imposible anticipar con total certidumbre que a México “le saldrán canas y se pondrá viejo” (Federico Reyes Heróles, *Reforma*, 13 de julio de 1999). De acuerdo con los datos del Conapo, se estima que la edad media de la población se incrementará de 27 a 30 años en la primera década del próximo siglo, y, más tarde, entre 2030 y 2050, pasará de 38 a 45 años. A su vez, la población de 65 años y más aumentará de 4.8 a 17 millones entre 2000 y 2030, y alcanzará 32.5 millones al llegar al año 2050. Sin embargo, más de las tres cuartas partes del aumento previsto ocurrirá a partir de la tercera década del próximo siglo, lo que podría brindar a nuestro país el tiempo que requiere para preparar las respuestas institucionales orientadas a afrontar exitosamente el fenómeno del envejecimiento.

Lo anterior pone de manifiesto que el cambio demográfico en México se ha producido con tal velocidad que hoy nos encontramos ante la necesidad de atender los efectos del alto crecimiento poblacional del pasado y de preparar las respuestas institucionales y sociales para encarar los desafíos presentes y futuros que representa el envejecimiento demográfico. Este proceso seguramente influirá de distintas maneras y formas en la sociedad, la economía, la política y la cultura.

La transformación de la vejez en un problema social con múltiples connotaciones no sólo se origina en el número creciente de individuos que alcanzan esta etapa de la vida, sino principalmente en las propias rigideces institucionales para dar respuesta a sus necesidades y demandas. El envejecimiento se convierte en un problema social cuando está acompañado de pobreza, enfermedad, discapacidad y aislamiento social. Las diferentes dimensiones de la desigualdad, como son la clase social, la etnicidad y el género, se entrecruzan y refuerzan mutuamente en la vejez, atrapando a las personas en una telaraña de desventajas múltiples respecto de la cual hoy día resulta muy difícil escapar. Todo ello lleva a plantear innumerables cuestiones y preguntas de interés y relevancia para las políticas social, de salud y poblacional.

CULTURA

Las visiones culturales y sociales predominantes en nuestro país sobre la vejez contribuyen a moldear los significados subjetivos que los individuos atribuyen a sus experiencias en esta etapa de la vida. Cada

sociedad y cada cultura tiene su propio modelo de vejez y juzga a los adultos mayores de acuerdo con él. Siempre ambivalente, nuestra cultura tiende a difundir imágenes contrapuestas de la vejez y de los viejos. Les rinde tributo, alienta discursos piadosos, los compadece, se resigna a su existencia o simplemente los desprecia, con las evidentes secuelas individuales y sociales. Frente a ello, se requiere que las políticas orientadas a la tercera edad propicien una profunda revolución cultural que toque las actitudes de las personas para erradicar valores peyorativos hacia la vejez, para propiciar que la *muerte social* no anteceda a la *muerte biológica*, para fortalecer la solidaridad intergeneracional e impulsar la revaloración social del adulto mayor, y para estimular su plena inserción en la vida familiar, social y comunitaria.

SALUD

Los retos de la salud que acompañan al envejecimiento son diversos. El cambio en la pirámide de población acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos, como el cáncer y las enfermedades del sistema circulatorio y del corazón. Este hecho determinará que el peso de la enfermedad y de la muerte siga desplazándose en las próximas décadas hacia los grupos de mayor edad.

En consecuencia, los problemas de discapacidad de los adultos mayores serán cada vez más intensos y visibles en la sociedad. Al respecto, se estima que el número de personas con algún rasgo de deterioro funcional en la vejez crecerá de 2.0 millones en 2000 a 7.3 millones en 2030 y a 15.1 millones en 2050. El incremento en el número de mujeres impedidas en las edades más avanzadas será mayor y más rápido que el de los hombres, hecho que requiere especial atención por parte de las políticas social, de salud y de población.

Las nuevas realidades demográficas y epidemiológicas impondrán fuertes presiones sobre la infraestructura de salud; provocarán una cuantiosa reasignación de recursos para atender sus demandas, y exigirán profundas reformas en las estrategias, alcance, funcionamiento y organización de este sector.

La promoción de la salud y la atención preventiva deberán desempeñar un papel preponderante en este proceso. La prevención de la vejez *achacosa* deberá emprenderse tempranamente, lo que seguramente entrañará cambios radicales en la dieta y en los estilos de vida.

TRABAJO

El elemento integrador por excelencia en la sociedad moderna es el trabajo, del cual emanan el prestigio social, los ingresos económicos y el nivel de vida, buena parte de las relaciones sociales y de los grupos de pertenencia, y otros referentes básicos para la vida y la identidad de las personas. El retiro o el aban-

dono definitivo de la actividad económica, como transición social que marca el paso a la vejez, es un evento que en el mejor de los casos vive un proceso de institucionalización *parcial* en México.

Para una minoría, el retiro del trabajo con la protección de una pensión es un evento posible, en tanto que la gran mayoría, ante la necesidad de obtener ingresos para costear la subsistencia, se ve obligada a seguir en la actividad económica hasta que sus fuerzas y capacidades se lo permiten. La confluencia de estas experiencias explica las altas tasas de participación laboral después de los 65 años y establece rasgos de un calendario tardío y con alta dispersión del retiro en México, con una edad mediana de 69.4 años y un rango intercuartil de aproximadamente 20 años.

Tarde o temprano, si primero no sobreviene la muerte, la vejez impone fatalmente el retiro del trabajo, convirtiendo a los adultos mayores en personas totalmente dependientes de los sistemas de transferencia. Cada sociedad dispone de mecanismos de redistribución de recursos que ponen de manifiesto los escenarios de la vida a los que se enfrentan los adultos mayores. Ellos pueden subsistir de contribuciones suministradas por el Estado, de recursos provenientes de sus hogares y redes sociales y familiares de apoyo, de sus ahorros e inversiones acumuladas o bien de la caridad pública. Tales opciones no son excluyentes, por lo que es muy frecuente la combinación de varias.

SEGURIDAD SOCIAL

Sabemos que la gran mayoría de los adultos mayores (alrededor de ocho de cada 10) no cuenta con pensiones y casi dos terceras partes de quienes tienen acceso a ellas no perciben lo suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Por ello, diversos estudios prevén que la sociedad mexicana deberá desplegar esfuerzos considerables para asegurar la ampliación de la cobertura y garantizar la viabilidad y el equilibrio financiero del régimen de seguridad social prevaleciente, prevenir riesgos y proveer pensiones dignas y suficientes. Este esfuerzo es un requisito indispensable para avanzar hacia formas más sólidas de equidad y justicia social.

HOGARES Y REDES FAMILIARES DE APOYO

Ante las insuficiencias de la seguridad social, una parte sustancial de la responsabilidad de proteger a los adultos mayores en situación de dependencia ha tendido a recaer en los hogares y en las redes sociales y familiares de apoyo. Los cambios socioeconómicos, institucionales y demográficos han alterado las bases sobre las que originalmente se asentaron y desarrollaron los valores culturales referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez.

Algunos de estos cambios probablemente emergerán como fuentes de tensión cada vez mayores para la familia. Así, por ejemplo, conforme los integrantes de las generaciones más recientes, que son menos numerosas por el descenso de la fecundidad, se adentren en sus propios procesos de forma-

ción familiar, se verán obligados a hacer frente a la atención simultánea de los hijos y los padres y por un tiempo cada vez más prolongado. Además, tendrán un menor número de hermanos con quienes compartir la responsabilidad de su cuidado.

De esta manera, los adultos activos de los hogares enfrentarán una pesada carga: para algunos significará garantizar simultáneamente la subsistencia de menores y ancianos, mientras que para otros implicará hacerse cargo de sus padres durante las edades cercanas a su propio retiro.

Esta situación podría contribuir a deteriorar el papel de la familia como fuente exclusiva de apoyo a los adultos mayores, al tiempo que sugiere la necesidad de diseñar mecanismos y estrategias de atención para los hogares multigeneracionales en situación de pobreza. De hecho, el aumento previsto en la esperanza de vida de la población mexicana (de 75 a 84 años entre 2000 y 2050) contribuirá a ampliar el “tiempo de vida familiar” y convertirá en un acontecimiento usual la interacción de personas emparentadas entre sí, pertenecientes a cuatro o hasta cinco generaciones sucesivas.

CONSECUENCIAS DEL ENVEJECIMIENTO

Debemos recordar que muchas de nuestras instituciones económicas y sociales han estado fundadas en una realidad fáctica que todavía mantiene su vigencia: el número de niños y adolescentes es significativamente mayor que el de los adultos mayores. Sin embargo, en el año 2050 esta composición se verá profundamente alterada.

En consecuencia, el envejecimiento y las respuestas sociales que desencadene darán lugar a profundos cambios en nuestra manera de ser y de pensar: hombres y mujeres de todas las edades tendrán que adaptarse a los nuevos ritmos de la vida social, a las cambiantes percepciones del curso de la vida, y a las normas y expectativas sociales emergentes relacionadas con la edad. También trastocará los arreglos residenciales y domésticos, las relaciones sociales y familiares, así como las relaciones de género e intergeneracionales.

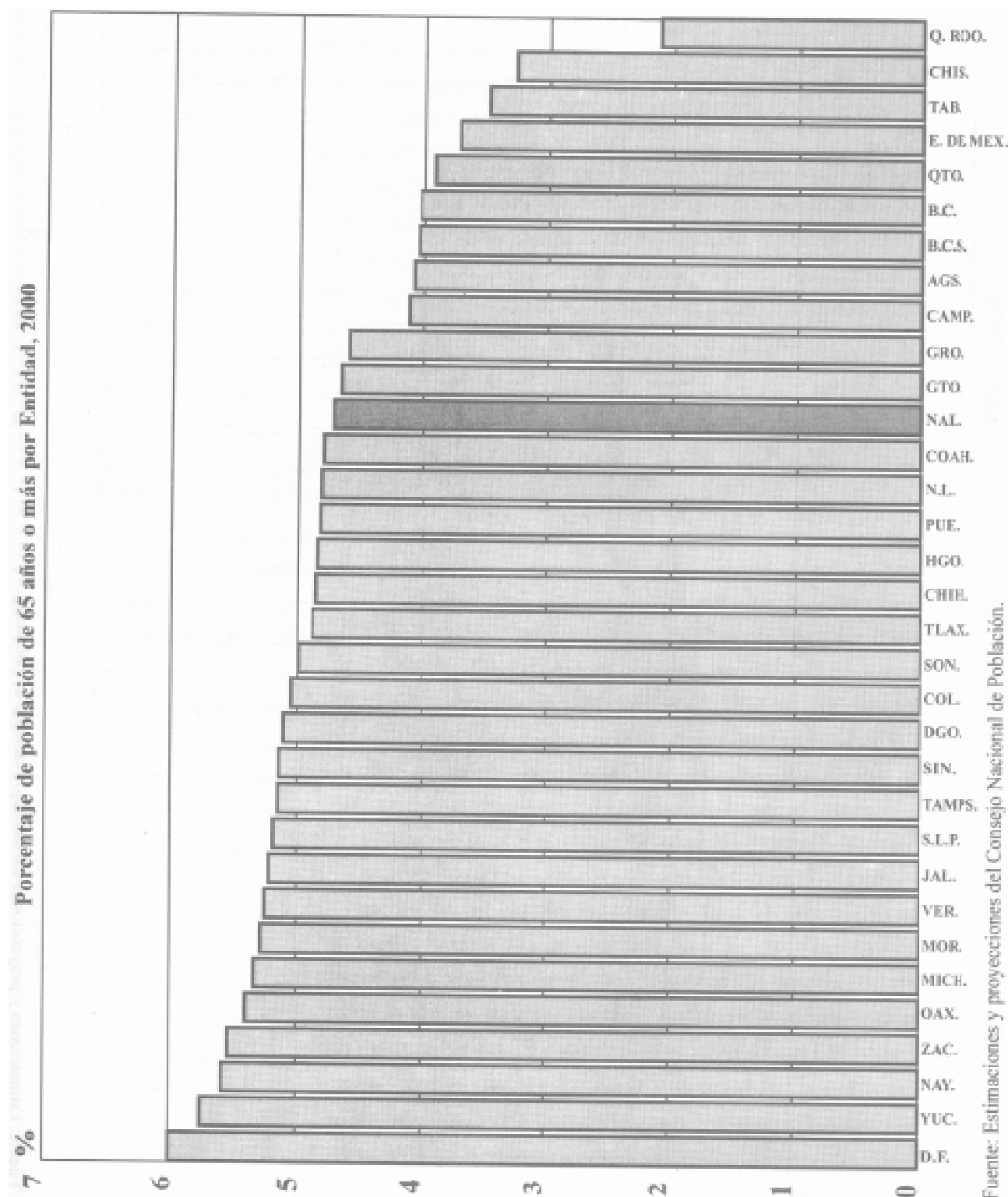
Otros muchos ámbitos de nuestra vida cotidiana también se verán alterados. Cambiarán los estilos de vida, los patrones de consumo y las pautas de alimentación; proliferarán las organizaciones y grupos dedicados a proteger y promover el ejercicio de los derechos de los adultos mayores; aumentará de manera significativa la demanda de muy diversos bienes y de algunos servicios especializados; se abrirán numerosas oportunidades laborales para los integrantes de la tercera edad; se alterará la conformación del espacio urbano y surgirán colonias o barrios con grandes concentraciones de ancianos; se modificarán los espacios internos de las viviendas para hacerlos más funcionales a las necesidades de los adultos mayores; se transformarán las características y modalidades del transporte urbano; abundarán las rampas en las esquinas de las calles, y se pondrá mayor atención en el equipamiento de nuestras ciudades para facilitar la movilidad de este segmento de la población.

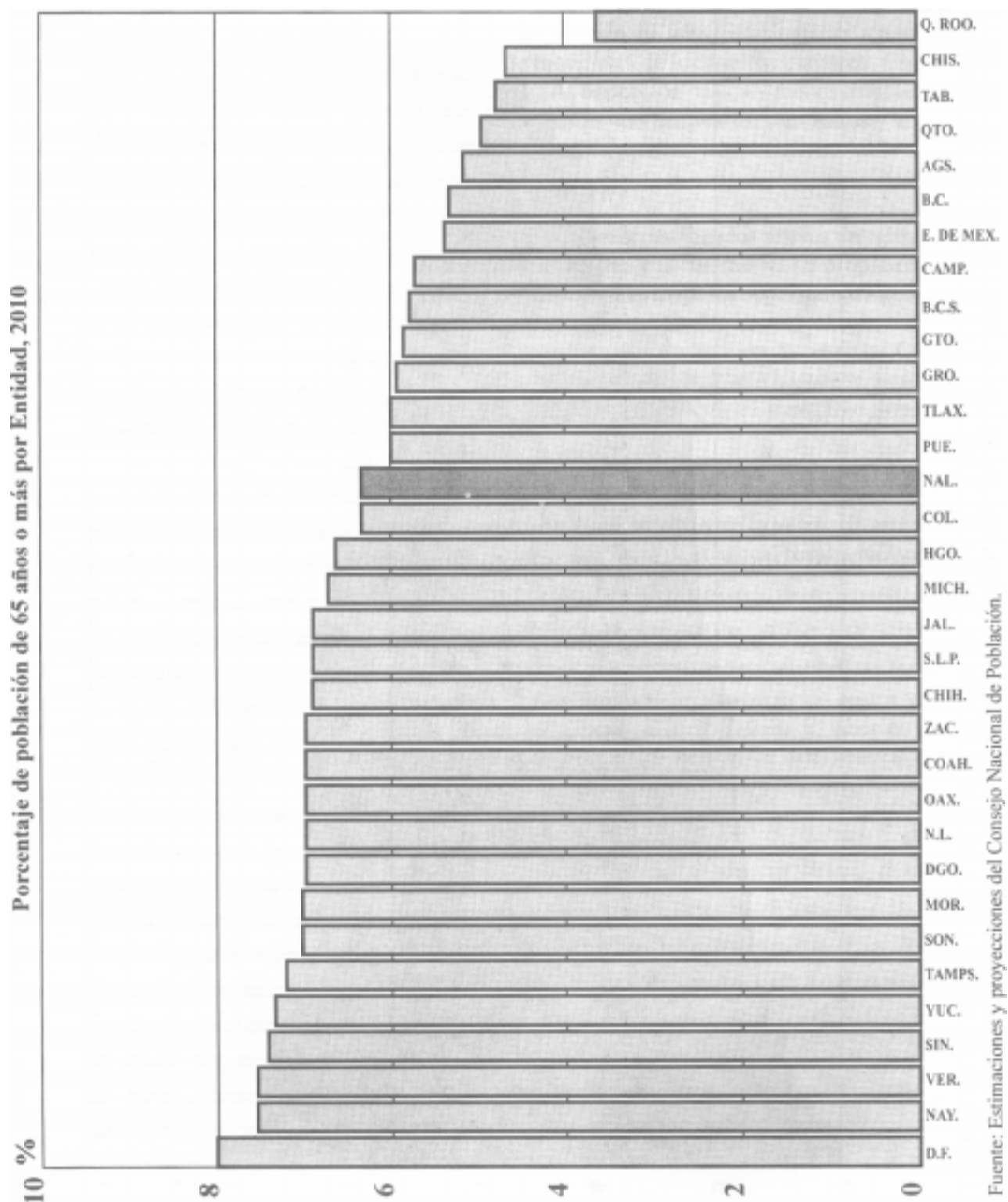
En la industria manufacturera ya no se necesitarán tantas fábricas de pañales, de juguetes y de ropa para niños; en cambio, se requerirán muchas más unidades fabriles orientadas a atender las múltiples necesidades domésticas, nutricionales y de movilidad de los adultos mayores. En los servicios se requerirán menos guarderías, menos escuelas de educación básica y menos establecimientos obstétricos y pediátricos, y, seguramente, se necesitarán más hospitales, más asilos y albergues y más servicios de recreación para ancianos, así como más geriatras y especialistas en la atención de la vejez.

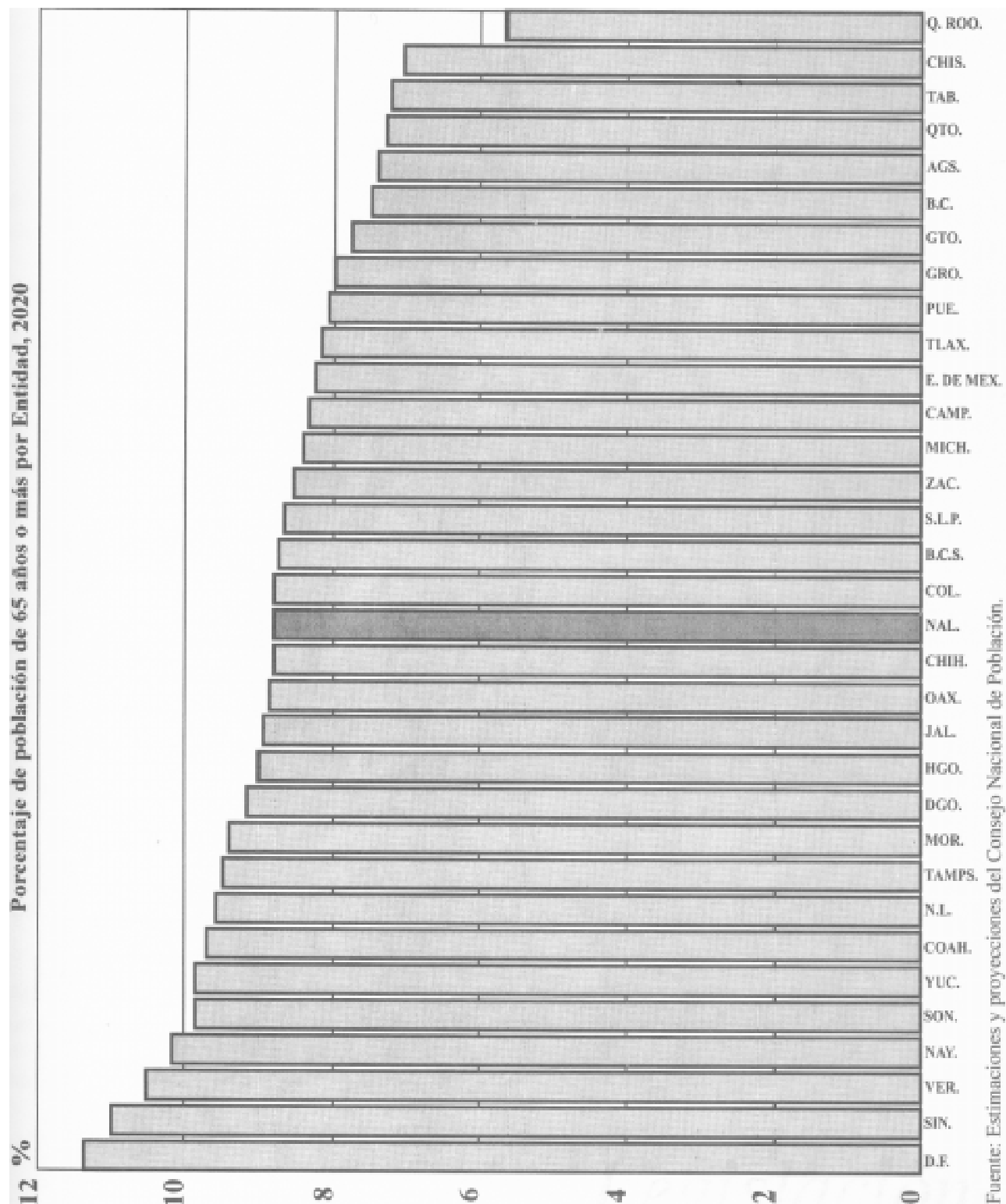
Los adultos mayores seguramente se organizarán y presionarán para que los nuevos arreglos institucionales reflejen más fielmente las nuevas pautas de demandas y necesidades. La propia recomposición del electorado lo propiciará: si en la actualidad los adultos mayores representan alrededor de 8% de la población en edad de votar, 30 años más tarde su peso relativo ascenderá a más de 17%, y en el año 2050 se elevará a 30%. En consecuencia, las agendas del Poder Ejecutivo y de las Cámaras, así como las plataformas de las organizaciones sociales y los partidos buscarán adaptarse a esta nueva realidad demográfica y, en consecuencia, la atención de la vejez adquirirá innegable importancia política.

La profundidad del cambio político y cultural determinará si en el futuro seremos capaces de configurar una nueva ética social y una nueva economía moral del ciclo de vida y de la vejez. En este proceso debemos aspirar, como pueblo y como personas, a envejecer bien, para lo cual resulta indispensable no sólo seguir agregando años a la vida, sino también vida a los años.

El envejecimiento demográfico se convertirá en un desafío formidable que de manera conjunta tendrán que enfrentar sociedad y gobierno. En el nuevo siglo será necesario multiplicar los esfuerzos sociales con el fin de prever sus consecuencias y ramificaciones, reconocer los costos y beneficios que acompañan este proceso, diseñar ambiciosas propuestas legislativas y poner en marcha programas institucionales imaginativos y eficientes. No hay duda de que las diferentes aristas del envejecimiento merecen y deben debatirse con profundidad y amplitud. De las decisiones que tomemos desde hoy dependerá afrontarlo con éxito en el futuro.







Legislación

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL*

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, DECRETA: LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1o. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

* Publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 7 de marzo de 2000.

Artículo 2o. Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley estará a cargo de:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II. Las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

III. La familia de la persona adulta mayor; y

IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta Ley.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones:

a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad organizada.

II. Asistencia social. Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental;

III. Delegaciones. Órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en el Distrito Federal;

IV. Consejo. El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal;

VI. Geriatría. El servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores;

VII. Gerontología. Servicio otorgado por personas dedicadas al estudio del envejecimiento desde una perspectiva biopsicosocial; y

VIII. Integración social. El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y la sociedad organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y derechos

CAPÍTULO I

De los principios

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;

II. Participación: en todos los casos de la vida pública, y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente, deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad: consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad: para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida; y

V. Atención diferenciada: es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II

De los derechos

Artículo 5o. De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A) De la integridad y dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores su sobrevivencia, así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;

II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;

III. A una vida libre de violencia;

IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;

V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad;

VII. A gozar de oportunidades, en atención a las condiciones a que se refiere la fracción I, del artículo 3o. de la Ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y

VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

B) De la certeza jurídica y familiar:

I. A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

II. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;

III. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;

IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto, como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

C) De la salud y alimentación:

I. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional, con objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

D) De la educación, recreación, información y participación:

I. De asociarse y reunirse;

II. A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;

III. A recibir educación conforme lo señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

E) Del trabajo:

I. A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada.

F) De la asistencia social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De las obligaciones de la familia

Artículo 6o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7o. El lugar ideal para que la persona adulta mayor permanezca es su hogar; y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Artículo 8o. La familia tendrá las siguientes obligaciones:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia; y

IV. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Artículo 9o. La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO
De las facultades y obligaciones de las autoridades

CAPÍTULO I
Del Jefe de Gobierno

Artículo 10. Corresponde al Jefe de Gobierno con relación a las personas adultas mayores:

I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Fomentar e impulsar la atención integral;

VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;

VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

IX. Presidir el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II *De la Secretaría de Gobierno*

Artículo 11. La Secretaría de Gobierno deberá:

I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

II. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico deberá impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo con su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y

III. Proporcionar asesoría jurídica y representación legal a las personas adultas mayores, a través de personal capacitado, a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad.

CAPÍTULO III *De la Secretaría de Salud*

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas adultas mayores;

II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas, en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, implementará programas con objeto de proporcionar los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud;

IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores; y

V. Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores, que los atenderán en:

- a) Primeros auxilios;
- b) Terapias de rehabilitación;
- c) Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
- d) Movilización;
- e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 13. La Secretaría de Salud del Distrito Federal implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de la iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

Artículo 14. Las instituciones públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 15. La Secretaría de Desarrollo Social deberá coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover la integración social de las personas adultas mayores y para brindarles los servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere esta Ley.

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Social implementará las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados para las personas adultas mayores.

Con objeto de ampliar los mecanismos de información a la población, a fin de que conozcan alternativas alimentarias para las personas adultas mayores, deberá:

I. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo con las condiciones físicas de las personas adultas mayores;

II. Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y

III. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que brinden orientación alimentaria a las personas adultas mayores.

Artículo 17. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores, para que ésta sea armónica.

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social y las Delegaciones promoverán la coordinación con la Federación y con las instituciones educativas, para la implementación de políticas y programas de educación y capacitación para las personas adultas mayores.

Artículo 19. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Delegaciones, implementará programas de estímulos e incentivos a las personas adultas mayores que estudien.

Artículo 20. La Secretaría de Desarrollo Social implementará programas a efecto de crear y difundir entre la población en general y en la familia la cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad, de las personas adultas mayores.

Artículo 21. Corresponderá al Instituto de Cultura del Distrito Federal estimular a las personas adultas mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitará el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 22. El Instituto de Cultura del Distrito Federal promoverá ante las instancias correspondientes que en los eventos culturales organizados en el Distrito Federal se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales, previa acreditación de edad a través de una identificación personal.

Artículo 23. El Instituto de Cultura del Distrito Federal diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

Artículo 24. Las personas adultas mayores tienen derecho a participar de manera activa en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad; en todo caso promoviéndose que ellas sean las transmisoras del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren.

Artículo 25. En todo momento, la persona adulta mayor tiene la libre opción de integrarse a las actividades implementadas para la población en general, o a las específicas para ellos.

CAPÍTULO V

De la Secretaría de Turismo

Artículo 26. La Secretaría de Turismo del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores.

Para tal efecto se realizarán acciones respectivas a fin de que en parques, jardines, quioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores.

Artículo 27. Para garantizar este derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación las actividades que se realizan a favor de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO VI

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal

Artículo 28. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en materia de personas adultas mayores:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

VI. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación a los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

VIII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo cuenten con un lugar donde vivir que cubra sus necesidades básicas;

IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada a las personas adultas mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 29. Se crea el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo 30. El Consejo estará integrado por el titular de:

I. La Jefatura de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. La Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. La Secretaría de Gobierno;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Procuraduría Social;

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal; y por

VII. Dos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de las Comisiones relacionadas con la materia;

El Consejo invitará a formar parte del mismo a nueve representantes de organizaciones sociales, privadas o ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia, quienes podrán coordinar los grupos de trabajo del Consejo.

El Consejo podrá invitar a que asistan a las sesiones que celebre, a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo nombrarán un suplente.

Artículo 31. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Distrito Federal, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

V. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VI. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;

VII. Elaborar un informe anual que se remitirá a las Comisiones correspondientes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su conocimiento; y

VIII. Las demás funciones señaladas por el Jefe de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 32. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo deberá organizar grupos de trabajo, bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 33. Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y
- V. Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 34. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;
- III. Formular la orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo del mismo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente del Consejo en casos de ausencia;
- VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- VIII. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;
- IX. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- X. Llevar el control de la agenda;
- XI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- XII. Leer el acta de la sesión anterior; y

XIII. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 35. La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 36. Deberán formarse consejos de personas adultas mayores en cada demarcación territorial para fomentar la participación de la población, y dar a conocer las necesidades y demandas de las personas adultas mayores.

TÍTULO SEXTO

De las acciones de Gobierno y servicios

CAPÍTULO I

Del transporte

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público del Distrito Federal, que se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores;

Artículo 38. Las personas adultas mayores tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 39. La Secretaría de Transportes y Vialidad promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores y se cumpla con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la protección a la economía, descuentos, subsidios y pago de servicios

Artículo 40. La Administración Pública del Distrito Federal, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 41. La Administración Pública del Distrito Federal, a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumen-

ten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

Artículo 42. La Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor. Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir.

CAPÍTULO III *De la atención preferencial*

Artículo 43. Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las Delegaciones, Órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO *De la asistencia social*

Artículo 45. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 46. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 47. Cuando una institución pública, privada o social se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

- I. Proporcionar atención integral;
- II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;
- IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;
- V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;
- VI. Llevar un expediente personal minucioso;
- VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 48. En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta Ley les consagra.

Artículo 49. Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 50. Toda contravención a lo establecido en la presente Ley, por las instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento de la Junta de Asistencia Privada, a efecto de que actúe en consecuencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que contravengan lo establecido en la presente Ley.

Artículo tercero. El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores deberá construirse en un lapso no mayor de 90 días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo cuarto. Por ser de interés general y para su mayor difusión, publíquese en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 30 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por la Mesa Directiva, Dip. René Baldomero Rodríguez Ruiz, Presidente. Dip. José Luis Benítez Gil, Secretario. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de enero de dos mil. La Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles Berlanga. Firma. El Secretario de Gobierno, Leonel Godoy Rangel. Firma. El Secretario de Turismo, Agustín Arroyo Legaspi. Firma. La Secretaria de Desarrollo Social, Clara Jusidman Rapoport. Firma. El Secretario de Salud, Armando Cordera Pastor. Firma. El Secretario de Transportes y Vialidad, A. Joel Ortega Cuevas. Firma. El Secretario de Desarrollo Económico, Francisco Cano Escalante. Firma.

Recomendaciones

Recomendación 21/2000

Síntesis: El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.

Del resultado de las investigaciones, la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 22 de julio de 1999 determinó enviar al referido Ayuntamiento la Recomendación (127) 07/99. No obstante, el 4 de agosto del año citado el Ayuntamiento responsable solicitó al Organismo Estatal que se declarara incompetente para conocer del asunto, en virtud de lo cual este último consideró no aceptada la Recomendación.

En consecuencia, los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada con el expediente CNDH/122/99/QRO/I00291.000.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro, por haber revocado e inhabilitado en forma ilegal a los regidores Álvarez Bardales y Vega Villa y no darles la garantía de audiencia, además de no haber resuelto el recurso de revocación que los agraviados interpusieron, con lo cual los servidores públicos violaron lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, el cual, en su fracción I, señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, el 2 de octubre de 2000 esta Comisión Nacional dirigió al H. Congreso del Estado de Querétaro y al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, en la misma Entidad Federativa, la Recomendación 21/2000, recomendándoles al primero de ellos que mediante juicio político o procedimiento de responsabilidad administrativa se investigue la responsabilidad oficial en que pudiesen haber incurrido los integrantes del anterior Ayuntamiento de Corregidora, la Presidenta Municipal María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, así como los Síndicos Regidores Rafael Montoya Becerra, Arturo Gudiño Valencia y Valentín Hernández Moreno, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, se les imponga la sanción correspondiente. Al segundo, para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los anteriores Regidores Juan Manuel García Alcocer, Fernando Noriega Avilés, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Isidro Morales Olvera, Donato García Ledezma, David López Corro, Gerardo Guerrero Guadarrama, Fernando Orozco Vega y José Cruz Ávila Cervantes, quienes no

resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban, interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y, de ser el caso, a dichos servidores públicos se les imponga la sanción que corresponda.

México, D. F., 2 de octubre de 2000

**Derivada del recurso de impugnación
donde fueron agraviados los señores
Austreberto Álvarez Bardales
y Eduardo Vega Villa**

H. Congreso del Estado de Querétaro,
Querétaro, Qro.,

H. Ayuntamiento Constitucional
del Municipio de Corregidora, Querétaro

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/99/QRO/I00291.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por

presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.

B. Previa la investigación correspondiente, el 22 de julio de 1999 la citada Comisión Estatal emitió la Recomendación (127) 07/99, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que resuelva sin mayores trámites el recurso de revocación presentado por los quejosos el día 2 de septiembre de 1998, tomando en consideración lo argumentado en el cuerpo del presente documento, en especial lo referente a la incompetencia que tiene ese H. Ayuntamiento para suspender a los mismos.

SEGUNDA. Que como parte de la resolución del recurso se prevea dejar sin efecto el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha 29 de agosto de 1998, en su punto cuarto, relativo a la inhabilitación y revocación del cargo de regidores a los quejosos, a fin de que se les restituya en todos sus derechos.

C. El 4 de agosto de 1999, mediante el oficio SAY/209/99, el licenciado Jorge Cevallos Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se declarara incompetente para conocer del asunto planteado, situación que se interpretó como la no aceptación de la Recomendación de referencia.

D. El 14 de septiembre de 1999 el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro envió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el recurso de impugnación presentado por los quejosos, así como el expediente original CEDH/930/99.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio 572/99, del 14 de septiembre de 1999, suscrito por el licenciado Jesús Salvador Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través del cual informó sobre el recurso de impugnación interpuesto por los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/930/99, que incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. El formato de queja presentado el 26 de abril de 1999 por los señores Álvarez Bardales y Vega Villa, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, pues consideran que sin fundamento legal alguno se les revocó el mandato e inhabilitó de sus cargos como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Corregidora, y además, el primero de ellos del cargo de Síndico, por lo que presentaron un recurso de revocación, mismo que a esa fecha no se había resuelto.

2. La comparecencia del ahora recurrente Austreberto Álvarez Bardales, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro el 25 de mayo de 1999, en la que proporcionó una copia simple del escrito del 2 de septiembre de 1998, por medio del cual los ahora recurrentes solicitaron el recurso de revocación ante el Ayunta-

miento de Corregidora, y una copia simple de la receta médica del 15 de julio de 1998 a nombre de ,l y suscrita por el doctor Antonio Flores Montes, de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

3. Las copias de las actas de sesión de Cabildo, de diversas fechas, entre las que se encuentra la del 29 de agosto de 1999, por medio de la cual se determinó destituir e inhabilitar a los Regidores Propietarios mencionados.

4. Las copias simples de la resolución del juicio de amparo 1001/98/IV, así como del amparo en revisión administrativo 38/99.

5. El oficio 383/99, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro envía a la Presidenta Municipal de Corregidora, doctora María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, una medida cautelar a fin de que resuelva el recurso de revocación.

6. Un oficio sin número, del 27 de mayo de 1999, por medio del cual el licenciado Arturo Gudiño Valencia, Síndico Municipal, comunica la no aceptación de la medida cautelar solicitada.

7. La copia simple de la Recomendación (127) 07/99, del 22 de julio de 1999.

8. El oficio SAY/209/99, del 4 de agosto de 1999, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento solicita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro que se declare incompetente para conocer del asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de abril de 1999 los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa presen-

taron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por probables violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los miembros del Ayuntamiento de Corregidora.

En la sesión de Cabildo del 29 de agosto de 1998 este Ayuntamiento les revocó el mandato y los inhabilitó de sus cargos de elección popular como Regidores Propietarios, además al primero de ellos lo inhabilitó del cargo de Síndico Municipal, misma decisión que fue impugnada a través de un recurso de revocación, y que hasta ese momento no había sido resuelto.

Del resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, ese Organismo Local determinó dirigir la Recomendación (127) 007/99, del 22 de julio de 1999, al Ayuntamiento en cuestión, pues se acreditaron arbitrariedades en la revocación e inhabilitación en los cargos de los agraviados, así como un evidente retraso en la resolución del recurso de revocación que fue interpuesto.

El 4 de agosto del año mencionado, el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, licenciado Jorge Cevallos Pérez, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro que se declarara incompetente para conocer de la queja por tratarse de un asunto análogo al jurisdiccional, lo que el Organismo Estatal interpretó como la no aceptación de la Recomendación (127) 07/99; en consecuencia, los ahora recurrentes señalaron su inconformidad ante la institución referida, motivo por el cual esa impugnación fue remitida a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio 572/99, del 14 de septiembre de 1999, y dio origen al expediente CNDH/122/99/QRO/I00 291.000.

IV. OBSERVACIONES

Después de realizado el análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente del presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional sustenta la responsabilidad por violación a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos que integraron el anterior Ayuntamiento de Corregidora, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa coincidieron en señalar que les revocaron sus cargos de Regidores, y al primero, además, el de Síndico, y fueron inhabilitados, en forma arbitraria e ilegal, en la sesión ordinaria de Cabildo del 29 de agosto de 1998, y que además se les negó el derecho de defensa, pues no existe una norma jurídica que faculte al Cabildo o la Presidencia Municipal a realizar dicha acción, como tampoco existe ningún procedimiento para tal efecto previsto en ley. Ante esa laguna jurídica, los afectados interpusieron un recurso de revocación, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, el 2 de septiembre de 1998, por lo cual ese órgano, adoptando el procedimiento civil, citó a los afectados a una audiencia de pruebas y alegatos el 14 de octubre del año citado, el que se desahogó el mismo día, sin que hasta el 30 de septiembre de 2000 se tenga conocimiento oficial de que dicho recurso hubiere sido resuelto.

Al respecto, cabe anotar que la autoridad responsable fundamenta el acto reclamado en los artículos 188, fracción II, y 189, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que a la letra dicen:

Artículo 188. Los miembros propietarios del Ayuntamiento serán inhabilitados para

el cargo que fueron electos y revocado su mandato, en los siguientes casos:

[...]

II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada...

Artículo 189. En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, la inhabilitación y revocación operarán de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones o el Regidor designado por ésta, llamar a los suplentes respectivos para que inmediatamente asuman el cargo correspondiente, previa protesta de ley. Si los suplentes no concurren al llamado, por cualquier causa, dicha autoridad o Regidor dará aviso a la Legislatura para que acuerde la inhabilitación o remoción de los mismos y designe a los sustitutos.

Sin embargo, en el acta de sesión de Cabildo del 29 de agosto de 1998 se advierte que los señores Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, junto con cinco regidores más, abandonaron la sesión por estar en desacuerdo con que el licenciado Jorge Cevallos Pérez fungiera como Secretario General del Ayuntamiento, ya que nunca se había aprobado ese cargo; y una vez abandonada la sesión, la Presidenta Municipal, doctora María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, llamó a los Regidores Arturo Gudiño Valencia y José Cruz Ávila Cervantes, suplentes de los agraviados, a quienes tomó protesta y encomendó los cargos. Realizado lo anterior, la misma funcionaria solicitó se votara la inhabilitación y revocación del cargo de Regidores Propietarios a los ahora recurrentes, argumentando que el señor Álvarez Bardales

[...] ha incumplido como mandatario legal de este municipio, que en su carácter de Síndico Municipal le fue conferido el 2 (dos) de octubre de 1997 (mil novecientos noventa y siete) en sesión de Cabildo al dejar de asistir al desahogo de pruebas a su cargo en más de cuatro juicios durante el mes de julio y su inasistencia por más de 30 días a las reuniones de la Comisión de Hacienda, lo que se acredita con las constancias y minutas correspondientes; igualmente dejó de asistir en forma consecutiva e injustificada a las sesiones de Cabildo de fechas 14, 15 y 16 de julio del presente año...

En tanto que el señor Vega Villa

[...] ha acumulado tres inasistencias consecutivas a sesiones de Cabildo debidamente convocadas, así como su inasistencia por más de 30 días a cumplir con sus funciones como Presidente de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que preside y más de 18 asuntos pendientes de resolver, que en su oportunidad se le turnaron por este Cabildo, agregándose como anexos debidamente identificados los diversos documentos que acreditan esa desatención e incumplimiento a las tareas que le fueron encomendadas como Regidor, además de lo anterior el Regidor Eduardo Vega Villa ha dejado de asistir injustificadamente a las sesiones de Cabildo celebradas los días 14, 15 y 16 de julio del presente año...

Para acordar lo anterior se procedió a realizar la votación económica de los Regidores presentes, concluida por unanimidad, sin abstenciones, y firmando el acta respectiva, además de la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los dos Regidores suplentes ya anotados, los siguientes Regidores: Fernando No-

riega Avilés, Isidro Morales Olvera, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Donato García Ledezma y Juan Manuel García Alcocer.

Además, aunado a lo anterior, se violó la garantía de audiencia en perjuicio de los agraviados, en virtud de que en el procedimiento tendiente a establecer la revocación e inhabilitación de sus cargos, se les privó de la oportunidad de ser oídos previamente en defensa de sus intereses, de controvertir las imputaciones formuladas en su contra y de aportar pruebas en favor de sus derechos.

Lo anterior cobra fuerza si se toma en cuenta que para el proceso de revocación e inhabilitación no debieron pasar por alto el contenido del artículo 193 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el cual señala: “En los procedimientos señalados en los artículos que anteceden se dará oportunidad de audiencia, defensa, probanza y alegatos, con las limitaciones de tiempo dictadas por la urgencia de la medida y la necesidad de continuar las funciones municipales”.

Asimismo, resulta irregular el hecho de que en vísperas de resolver el recurso de revocación interpuesto, los miembros del anterior Ayuntamiento hayan adoptado un procedimiento civil cuando el asunto a tratar es de naturaleza evidentemente administrativa.

También llama la atención la situación extraordinaria que se observó en la sesión del 29 de agosto de 1999, cuando, antes de que se tomara el acuerdo de inhabilitar y revocar de sus cargos a Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa, ya se había convocado a sus suplentes para que ocuparan el cargo de los propietarios, con lo que los propios suplentes votaron por la inhabilitación y revocación del cargo de

los propietarios que sustituían, pues tenían un interés directo en la destitución.

Lo anterior resulta violatorio a lo estipulado en la fracción XVIII del artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que obliga a todo servidor público a abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Lo anterior a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que sobre el problema jurídico de fondo existe la resolución de un recurso de revisión de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, donde se establece que debe resolverse el recurso planteado por los agraviados a fin de cumplir con el principio de definitividad, ya que con eso podría llegar a subsanarse la violación cometida, además de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. Además, suponiendo que fuese regular y correcta la tramitación del recurso de revocación interpuesto, así como el procedimiento civil instaurado para su resolución, lo cierto es que tal inconformidad fue presentada desde el 2 de septiembre de 1998 y, después de dos años, la misma no se resolvió. Esta situación no es justificable, como pretende hacerlo el Ayuntamiento, con el hecho de que se encontraba pendiente de resolverse el juicio de amparo y posteriormente la revisión del mismo, toda vez que la resolución de este último fue notificada por

lista al Ayuntamiento desde el 15 de marzo de 1999, y considerando que la resolución del Tribunal Colegiado fue decretar el sobreseimiento del juicio de amparo 1001/98/IV, por considerar que no se había respetado el principio de definitividad, pues la resolución del recurso de revocación del que conocía el Ayuntamiento se encontraba pendiente, entonces, no se justifica el retraso en que incurrieron los miembros del órgano que ya concluyó sus funciones, ya que a la fecha ha transcurrido un año seis meses sin que se defina la situación legal de los ahora recurrentes, a fin de cumplir con la materia propia de la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro y emitir resolución en el recurso de revocación interpuesto.

Asimismo, los miembros del anterior Ayuntamiento encargados de la resolución del recurso debieron estar a lo señalado por el artículo 52 del Reglamento Interno del Municipio de Corregidora, que establece: “el Recurso de Revocación se resolverá en Sesión Ordinaria siguiente a la que fue presentado dicho recurso o bien en una posterior extraordinaria”; en este sentido, si consideramos que el mismo se presentó al Pleno del Cabildo el 23 de septiembre de 1998 debió de resolverse en la sesión ordinaria siguiente, o bien convocar a una extraordinaria para determinarlo, o en el último de los casos contar estos términos a partir de que el Ayuntamiento conoció de la resolución del órgano revisor del Poder Judicial de la Federación.

Al alargar en forma injustificada el término para resolver el recurso multicitado, la autoridad señalada violó, en perjuicio de los inhabilitados, la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política. Además, es importante destacar que al fene- cer el periodo de tres años para el cual fueron

elegidos los agraviados, que lo fue el 30 de septiembre de 2000, se imposibilita restituirlos en sus cargos, con la consecuente irreparabilidad de las garantías violadas, y que conforme al artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, haría im- procedente un nuevo juicio de amparo, ya que los recurrentes no podrían ocupar sus cargos, pues el acto reclamado se consumó de manera irre- parable.

Esta conducta resulta contraria a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad, el cual, en su fracción I, establece que todo servidor pú- blico deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abu- so o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Así, esta Comisión Nacional advierte que se han violado los Derechos Humanos de los agra- viados por parte de los miembros del anterior Ayuntamiento de Corregidora, quienes debie- ron acatar la Recomendación de la Comisión Estatal en el sentido de resolver el recurso he- cho valer ante ellos, revocando el acuerdo del 29 de septiembre de 1998, para que siguiendo las formalidades de ley decidieran lo conducen- te; sin embargo, al no haberlo hecho así, afec- taron las garantías de los recurrentes, a quienes dejaron en completo estado de indefensión, pues en su caso ya no podrán ser restituidos material- mente en sus cargos, pues como se anotó, ya con- cluyó el periodo para el cual fueron elegidos.

A efecto de que la autoridad competente apli- que las sanciones que correspondan debe tener- se en cuenta el contenido del artículo 197 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que los servidores públicos municipales que infrin-

jan esta ley serán sometidos a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma, la Constitución del Estado señala como supuesto de procedencia del juicio político, entre otros, los actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales (artículo 96), y como sujetos de éste a los Presidentes Municipales y Síndicos; por su parte, el artículo 7, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, señala que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales el ataque a la organización política y administrativa de los Municipios, disposiciones que a juicio de esta Comisión Nacional son aplicables al caso concreto para fincar responsabilidad a estos servidores públicos; sin embargo, si esa Legislatura, de la interpretación de estos preceptos considera que la conducta anotada no encuadra en el supuesto de procedencia del juicio político, no debe pasarse por alto el contenido de la fracción I del artículo 40 del último ordenamiento legal anotado y comentado en párrafos anteriores, pues en todo caso sería aplicable un procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que respecto de la Presidenta Municipal y de los Síndicos compete instaurarlos a la Legislatura del Estado, de conformidad con los artículos 41, fracción XVIII, de la Constitución del Estado, y 10 y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Reiteramos que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que ya concluyó la gestión de los integrantes de ese Ayuntamiento y de su Presidenta Municipal; sin embargo, las respectivas responsabilidades no concluyen con el periodo para el que fueron elegidos sus miembros, en atención al contenido de los artículos 101 de

la Constitución Política local y 9 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que a la letra dicen:

Artículo 101. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 9. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Respecto de la responsabilidad que pudiera resultar del procedimiento administrativo, tampoco habrían prescrito las acciones correspondientes, en atención al contenido del artículo 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

Artículo 106. Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, si la responsabilidad no fuere estimable en dinero, y...

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera

incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico, el Órgano de Control Interno o la Secretaría tengan conocimiento del hecho infractor...

Cabe anotar que el acto a valorar es, como ya se dijo, la no resolución del recurso de revocación hecho valer por los Regidores revocados e inhabilitados de sus cargos, el cual debe considerarse como continuo, pues cuenta desde el momento en que se interpuso hasta el día en que concluyó el periodo en el que fueron elegidos los miembros del anterior Ayuntamiento, pues éste sería el último momento en que pudieron haberlo resuelto; aunado a lo anterior, tratándose de responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, se aplica la siguiente norma especial, prevista en el artículo 196 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que establece: “la responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan su función y un año después de haber terminado ésta”.

En relación con los demás Regidores, si bien no son sujetos de juicio político, si lo son de responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, mismas que no han prescrito, como se deduce de las consideraciones hechas en los últimos párrafos; sin embargo, el órgano que habrá de iniciarles el procedimiento respectivo será el actual Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el cual señala que: “para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 89 de esta Ley se observarán las siguientes prescripciones [...] Tratándose de Presidentes Municipales y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo co-

responde a la Legislatura y respecto de los demás servidores públicos municipales su aplicación corresponde a los Ayuntamientos en términos del tercer párrafo del artículo 80 de esta Ley”.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al H. Congreso del Estado de Querétaro:

ÚNICA. Que mediante un juicio político o el procedimiento de responsabilidad administrativa que prevén la Constitución del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad, se investigue la responsabilidad oficial en que pudiesen haber incurrido los integrantes del anterior Ayuntamiento de Corregidora, la Presidenta Municipal María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, así como los Síndicos Regidores Rafael Montoya Becerra, Arturo Gudiño Valencia y Valentín Hernández Moreno, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa y, de ser el caso, se les imponga la sanción que corresponda.

Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Corregidora, Querétaro:

ÚNICA. Inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los anteriores Regidores Juan Manuel García Alcocer, Fernando Noriega Avilés, Sebastián González Aldape, Martiniano Silva Hernández, Isidro Morales Olvera, Donato García Ledezma, David López Corro, Gerardo Guerrero Guadarrama,

Fernando Orozco Vega y José Cruz Ávila Cervantes, quienes no resolvieron en tiempo el recurso que tramitaban interpuesto por Austreberto Álvarez Bardales y Eduardo Vega Villa y, de ser el caso, se les imponga la sanción que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicita a ustedes que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 22/2000

Síntesis: El 17 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito del señor Guillermo Cruz Olvera, mediante el cual promovió una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

En dicho escrito el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja en comento se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, en su opinión, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades, determinando exclusivamente con ello las causas de no violación a sus Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por las irregularidades en la detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, la permanencia y las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

Al respecto, este Organismo Nacional consideró que en relación con las cuatro evidencias en que la Comisión Estatal sustentó el acuerdo de no responsabilidad, tres de ellas contienen insuficiencias y contradicciones insalvables que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el citado acuerdo; en consecuencia, no se observó el principio de congruencia jurídica que implicaba la interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose de las pruebas conducentes y practicando las indispensables, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Este Organismo concluye que existió violación a los derechos individuales de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración en la averiguación previa, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aspecto que el Organismo Local omitió analizar.

Por los razonamientos expuestos, y tomando en consideración que los agravios expresados por el señor Guillermo Cruz Olvera en la inconformidad planteada resultaron fundados, esta Comisión Nacional consideró procedente recomendar a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado Carlos Humberto Pereira Vázquez, Procurador General de Justicia del

Estado de Quintana Roo, y proceder, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, para que el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/PA/3 sea integrado debidamente, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor Guillermo Cruz Olvera, así como realizar las diligencias que han sido omitidas para formular una nueva determinación en el citado expediente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

México, D. F., 27 de octubre de 2000

Caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera

Lic. Celia Pérez Gordillo,
Presidenta de la Comisión
de Derechos Humanos
del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q. R.

Estimada Presidenta:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 148, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/QROO/I00361.000, relacionados con la inconformidad interpuesta por el señor Guillermo Cruz Olvera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de noviembre de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VG/938/999, por medio del cual la licenciada Celia Pérez Gordi-

llo, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, envió el escrito del señor Guillermo Cruz Olvera, en el que promueve una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

B. En el escrito de inconformidad el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja previamente referido, se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, según su dicho, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades y con base en ellos se determinaron las causas de no violación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad relativo a la queja presentada por el señor Guillermo Cruz Olvera, en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, remitido a esta Comisión Nacional por el Organismo Local, mediante el oficio VG/938/999.

2. La copia del expediente CEDH/285/97/CAN/AP/3, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para la atención de la queja del señor Guillermo Cruz Olvera, en el que constan:

2.1. El informe rendido mediante el oficio 032/998, del 15 de enero de 1998, por el Subdirector del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, licenciado Cecilio Arano Aguilera, en el que señala que al señor Guillermo Cruz Olvera se le tomó su declaración conforme a Derecho en la indagatoria que fue consignada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, bajo la causa penal número 65/97.

2.2. El oficio del recurrente, del 3 de febrero de 1998, mediante el cual desahoga la vista que le dio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y ofrece pruebas.

2.3. El informe rendido mediante el oficio número 0171/998, del 11 de febrero de 1998, por el licenciado Manuel Salinas Pérez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en el que señala la forma en que se realizó la detención del recurrente.

2.4. Las copias certificadas de la averiguación previa M/VI/281/997, que contienen:

2.4.1. El oficio número 26/997, del 7 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado Raúl Bello Bello, Director de Protección Ciudadana y Vialidad, informa que aproximadamente a las 16:00 horas de ese día los elementos de esa corporación, Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda, detuvieron al autor material del homicidio.

2.4.2. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se establece que siendo las 18:15

horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio 26/997.

2.4.3. Los oficios números 090/997 y 092/997, del 7 de febrero de 1997, suscritos por Juan Gabriel Mora Hernández, agente de la Policía Judicial del Estado, mediante los cuales informó acerca de la investigación; la puesta a disposición del agente del Ministerio Público del señor Alejandro Castañeda Santos, autor material del homicidio, y tanto la ampliación de su informe como la puesta a disposición del recurrente.

2.4.4. El acuerdo del agente del Ministerio Público, en el que, siendo las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, da por recibido el oficio número 090/997.

2.4.5. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se señaló que a las 21:20 horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio número 092/997.

2.4.6. El acuerdo del 8 de febrero de 1997, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Mesa VI, donde se menciona que los elementos a cargo de Raúl Bello Bello, Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda, detuvieron en flagrante delito a Alejandro Castañeda Santos, y que el policía judicial Juan Manuel Mora Hernández, al perseguir a los autores del delito, detuvo en flagrancia al señor Guillermo Cruz Olvera, ratificándose y formalizándose la detención de ambas personas.

2.5. El oficio FA/VI/162/98, del 9 de abril de 1998, mediante el cual el policía judicial Juan Gabriel Mora Hernández rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

2.6. La carta del 11 de mayo de 1998 dirigida por el recurrente al Presidente del Organismo Local,

mediante la cual se inconforma con lo manifestado por el policía judicial Juan Gabriel Mora Hernández en su oficio FA/VI/162/98.

2.7. Las actas de las entrevistas sostenidas por personal del Organismo Estatal con los cuatro coacusados del homicidio del señor Jaime Cetina del Río, las que fueron levantadas en los meses de octubre y noviembre de 1998, acentuando que dos de las actas aludidas carecen de fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se advierte que el señor Guillermo Cruz Olvera manifestó en el escrito de queja que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que estando en la funeraria Jardines de la Paz, en el velorio del señor Cetina del Río, dos personas que dijeron ser policías judiciales le pidieron que los acompañara a hacer una declaración y lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde lo tuvieron detenido en una celda.

El escrito de queja precisado en el párrafo que antecede se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, institución que integró el expediente CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999.

En razón de lo anterior, el señor Guillermo Cruz Olvera promovió la presente inconformidad en contra de la tramitación del multicitado expediente de queja, manifestando, por un lado, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había tomado en cuenta sólo los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, las cuales negaron los hechos, y por el otro, que el citado Organismo Estatal no desa-

hogó las pruebas que ofreció con, lo que se habría probado la detención ilegal de que fue objeto.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al no advertir la responsabilidad por violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, que se podría desprender de las constancias que obran en el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, particularmente por las irregularidades en que se habría efectuado su detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, su permanencia, así como por las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

A. En relación con las evidencias en las que se sustentó el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, debe señalarse que de su lectura se desprende que la Comisión Estatal destacó cuatro evidencias para emitir la determinación que por esta vía se impugna, de las cuales tres contienen, en opinión de este Organismo Nacional, insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el acuerdo y que de manera sucinta se precisan a continuación:

1. El Organismo Local refirió como evidencia número 2, identificada en la página 44 del expediente, el oficio 0171/998, del 11 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Manuel Salinas Pérez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, donde resumidamente se in-

dica que a las 15:30 horas del 7 de febrero de 1997 se cometió un homicidio en el restaurante Kassandras, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y que por ese motivo se organizó un dispositivo que culminó con la captura del presunto autor material del homicidio, quien una vez detenido señaló al señor Guillermo Cruz Olvera como la persona que lo habría contratado para cometer el crimen, por lo que en ese momento ambas personas fueron trasladadas para ser puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa VI, junto con el arma con que se cometió el delito.

2. Como evidencia número 3, identificada en la página 101 del expediente, el Organismo Local mencionó las copias certificadas de la averiguación previa M/VI/281/997, donde se destaca el acuerdo dictado a las 22:00 horas del 8 de febrero de 1997 por el licenciado Cecilio Arano Aguilera, agente del Ministerio Público, mediante el cual formaliza y ratifica la detención de Alejandro Castañeda Santos y Guillermo Cruz Olvera, indicando que de las diligencias que integran la averiguación previa se desprende que en los informes de investigación del agente de la Policía Judicial del Estado Juan Gabriel Mora Hernández, rendidos mediante los oficios 090/997 y 092/997, se puso a disposición de la autoridad, en el primero de los oficios, a Alejandro Castañeda Santos y, en el segundo, a Guillermo Cruz Olvera, acusados de homicidio y detenidos en flagrancia, haciéndose únicamente alusión al oficio 26/997, enviado por Raúl Bello Bello, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que manifiesta que fueron elementos a su mando los que detuvieron al presunto homicida material.

3. Como evidencia número 4, identificada en la página 117 del expediente, la Comisión Estatal señaló el oficio FA/VI/162/98, suscrito por el agente de la Policía Judicial Juan Gabriel Mora

Hernández y remitido al Organismo Estatal, donde señala que ,l, junto con otros elementos de la Policía Judicial, hicieron la detención del homicida material y del autor intelectual del homicidio, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, negando que se haya golpeado y torturado al señor Guillermo Cruz Olvera.

Sin embargo, la Comisión Estatal no tomó en cuenta otros documentos importantes que obran en el expediente, como es el caso del primer informe de investigación rendido por el agente de la Policía Judicial Juan Gabriel Mora Hernández, limitándose exclusivamente a analizar la ampliación del mismo. De haberlo tomado en consideración, habría tenido que señalar las evidentes contradicciones en que incurrió la autoridad y seguir investigando con objeto de esclarecer los hechos motivo de la queja.

Tales contradicciones quedaron de manifiesto cuando el agente de la Policía Judicial Juan Manuel Mora Hernández informó en el oficio 090/997, por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público como autor material del homicidio a Alejandro Castañeda Santos, lo siguiente: “con relación a la identidad del presunto autor intelectual, de las investigaciones realizadas hasta el momento no se ha logrado obtener información que nos conduzca a la identificación y localización de dicho individuo...”, circunstancia que fue certificada según acuerdo del agente del Ministerio Público, dictado a las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se da cuenta de la comparecencia del agente Juan Manuel Mora Hernández, quien presenta y ratifica el contenido de su oficio 090/997 y pone a disposición a Alejandro Castañeda Santos. Mientras que con oficio 092/997 pone a disposición del representante social a Guillermo Cruz Olvera y la pistola tipo revólver con la que supuestamen-

te fue efectuado el homicidio, hecho que fue certificado según acuerdo del agente del Ministerio Público dictado a las 21:27 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se recibe la ampliación del informe de investigación y la puesta a disposición de una persona y un revólver.

Cabe resaltar que el Organismo Local señaló como una de sus evidencias el acuerdo del 8 de febrero de 1997, emitido por el agente del Ministerio Público, donde se menciona que los agentes de la Policía Judicial del Estado Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda detuvieron en flagrante delito a Alejandro Castañeda Santos y al recurrente, ratificándose y formalizándose su detención.

Al respecto, cabe mencionar que los servidores públicos citados no pertenecen a la Policía Judicial, como erróneamente señala el Organismo Estatal que dice el acuerdo, sino al Grupo de Operaciones Especiales de la Dirección General de Protección Ciudadana y Vialidad, y los mismos sólo detuvieron a Alejandro Castañeda Santos y no al recurrente, según consta en el oficio 26/997, del 7 de febrero de 1997, suscrito por su Director, Raúl Bello Bello, y señalado en el acuerdo del 8 de febrero de 1997, en el que se ratifica y formaliza la detención.

Hay que destacar el hecho relevante de que algunos de los documentos no coinciden con la hora en que se detuvo al quejoso, la hora en que el mismo fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y las circunstancias que prevalecieron para su detención. Por ese motivo se pone de manifiesto la incongruencia jurídica de la hipótesis respecto de la aplicación del criterio de detención, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, ejecutada en forma confusa por la au-

toridad y argumentada por el Organismo Local como una de las causas de no violación en que se sustenta el acuerdo de no responsabilidad 10/999.

Otro dato significativo que demuestra que se violaron los Derechos Humanos del agraviado y se vulneraron sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, es que la Comisión Estatal no se preocupó por allegarse como constancia el certificado médico de estado psicofísico que debió haber sido expedido antes de la declaración ministerial y preparatoria, donde se constatará el estado físico del quejoso al momento de ser presentado ante el agente del Ministerio Público y del juez instructor de la causa penal. Esta omisión es relevante si se considera que cuando los coacusados del recurrente fueron entrevistados todos coincidieron en afirmar que fueron maltratados y golpeados, debiéndose destacar que el presunto autor material del homicidio, Alejandro Castañeda Santos, indicó que él no conoció al quejoso sino hasta los separos de la Policía Judicial, a diferencia de lo dicho por uno de los informes de la autoridad, en donde se señaló que fueron detenidos juntos, después de que el señor Alejandro Castañeda Santos identificó al señor Guillermo Cruz Olvera en el restaurante Kassandras.

B. Respecto del rigor del planteamiento lógico-jurídico con el que el Organismo Estatal analizó las evidencias que sustentaron su acuerdo de no responsabilidad, tomando en consideración lo manifestado en los apartados que anteceden, debe señalarse que a criterio de esta Comisión Nacional no se observó el principio de congruencia jurídica.

La interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose las pruebas conducen-

tes y practicando las indispensables hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente se desprende la duda razonada del momento y lugar en el cual se llevó a cabo la detención del recurrente, y ante la falta de precisión de la misma por parte del Ministerio Público Estatal existieron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, respecto de la determinación de la aprehensión efectuada en su contra por los agentes de la Policía Judicial del Estado.

Así, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para proceder a inferir una molestia en el sentido prescrito por esa norma jurídica, debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal y los actos que no se apoyen en un principio de tal naturaleza carecen de base de sustentación y se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio del requisito de fundamentación y motivación, exigido por el artículo antes citado, que al tener el rango de garantía individual implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan realizados arbitrariamente.

Basándose en lo anterior, este Organismo Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales, de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración de la averiguación previa.

Por lo expuesto, se afirma que las acciones y omisiones de las autoridades responsables de este caso, como lo son el agente del Ministerio Público, los elementos de la Policía Municipal y los agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el evento, consistieron en no haber efectuado las diligencias necesarias para cerciorarse de la aplicación del criterio de delito flagrante, contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; por lo tanto, se cuenta con elementos de convicción que llevan a colegir que incurrieron en una deficiente prestación del servicio público que tenían encomendado, aspecto que el Organismo Local omitió con el riguroso análisis del expediente.

Es conveniente señalar que si bien corresponde conforme a Derecho al órgano jurisdiccional competente determinar la responsabilidad del recurrente respecto de las conductas que se le imputaron, no es menos cierto que legalmente le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalar las violaciones a la legalidad que cometieron los servidores públicos involucrados en los hechos previamente descritos, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

En relación con este punto, resulta relevante mencionar que la normativa que rige a este Organismo Nacional establece que tanto la presentación de las quejas como la expedición de las resoluciones y Recomendaciones que dicte esta Comisión Nacional no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponderle al promovente conforme a las leyes, ni interrumpen los plazos preclusivos o de prescripción.

C. Respecto de las manifestaciones hechas por el recurrente, en el sentido de que la Comisión

Estatel no tomó en consideración ni valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, el señor Guillermo Cruz Olvera, mediante un escrito dirigido al licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del 3 de febrero de 1998, ofreció, entre otros elementos para sustentar su queja, la declaración del agente de la Policía Judicial Juan Manuel Mora Hernández, con objeto de demostrar que fue detenido en la funeraria Jardines de la Paz y no en el restaurante Kassandras; las declaraciones de Fernando Heliberto Pedroza Breton, Óscar Torres Esquivel y Javier Texcucano García, para acreditar el lugar, día y hora en que fue detenido por el agente de la Policía Judicial, y las declaraciones de sus coacusados María del Carmen Gil Presuel, Alejandro Castañeda Santos, Miguel Camarena Alavez y Clemente Valenzo de la Cruz, para evidenciar el trato inhumano que, según su dicho, recibió estando en los separos de la Policía Judicial del Estado.

No obstante lo anterior, en el expediente integrado por la Comisión Estatal no obra ninguna constancia de que se hubiese recabado el testimonio de la personas señaladas por el recurrente. Únicamente se cuenta con la declaración del agente Juan Manuel Mora Hernández, contenida en el oficio FA/VI/162/98, así como las actas circunstanciadas de las declaraciones rendidas por los coacusados del recurrente, las cuales, aun cuando la Comisión Estatal no las cita como evidencias para emitir el acuerdo de no responsabilidad, sí hace mención de ellas en el punto número 6 de las causas de no violación, señalando lo siguiente:

[...] no se encontraron evidencias suficientes para sustentar el dicho del quejoso en cuanto a los golpes, agresiones y la detención arbitraria [...] la señora María del Carmen Gil Presuel y los señores Alejandro Castañeda

Santos, Miguel Camarena Alavez y Clemente Valenzo de la Cruz, testigos que ofreció para probar estos hechos, mismos que fueron entrevistados por personal de este Organismo, manifestaron no haber visto que el señor Guillermo Cruz Olvera fuera golpeado, ni el momento en que lo detuvieron... (*sic*).

Sobre este punto existe una presunción de que hubo una apreciación inexacta por parte del Organismo Estatal, sobre los hechos que el recurrente pretendía acreditar, pues, como se dijo, no constan en el expediente las declaraciones de Fernando Heliberto Pedroza Breton, Óscar Torres Esquivel y Javier Texcucano García, mismas que el recurrente ofreció con objeto de demostrar el lugar, día y hora en que fue detenido por el agente de la Policía Judicial.

Sin embargo, en el punto número 6 señalado en las líneas precedentes, al citar las declaraciones de sus coacusados se argumenta que éstos manifestaron no haber visto que el señor Guillermo Cruz Olvera fuera golpeado, ni el momento en que lo detuvieron, sin atender a los elementos de prueba ofrecidos.

Por otro lado, si bien se señala que los coacusados del recurrente manifestaron en la entrevista realizada por personal de la Comisión Estatal no haber visto que el señor Guillermo Cruz Olvera fuera golpeado, en las actas circunstanciadas que sobre dichas entrevistas constan en el expediente integrado por el propio Organismo Estatal se consigna, específicamente en la rendida por Miguel Camarena Alavez, lo siguiente: “aclaro que vi a Guillermo en la Procuraduría y lo estaban golpeando elementos de la Policía Judicial...”; y en la vertida por Clemente Valenzo de la Cruz, lo siguiente: “que con relación a si vi que detuvieron al señor Guillermo,

no vi cuando ni cómo fue detenido; por otro lado, conocí a dicha persona en los separos de la Policía Judicial, cuando lo vi por primera vez que lo estaban golpeando agentes de la Policía Judicial...”

Es de observarse que de acuerdo con estas declaraciones, las cuales fueron formuladas al personal de la Comisión Estatal, existían indicios de probables tratos inhumanos, crueles o degradantes en contra del recurrente, los cuales debieron ser investigados para tratar de conocer la verdad de los hechos, pero el Organismo Estatal no integró debidamente el expediente de mérito.

Por lo anteriormente señalado y tomando en consideración que los agravios expresados por el señor Guillermo Cruz Olvera en la inconformidad que se resuelve han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado Carlos Humberto Pereira Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/PA/3, to-

mando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor Guillermo Cruz Olvera y realizando las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 23/2000

Síntesis: El 18 de febrero de 2000 el señor Carlos Ortiz Rodríguez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitida a este Organismo Nacional por razones de competencia, mediante la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Judicial adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, y por agentes de la Policía Judicial Federal, consistentes en una detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja 2000/1631/1, se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nayarit, en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez, por lo que se formalizó al Procurador General de Justicia local una propuesta de conciliación respecto del caso, quien notificó a esta Comisión Nacional la no aceptación del citado documento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la correspondiente Recomendación, a través de la cual se expusieron las irregularidades que este Organismo Nacional advirtió, las que derivaron de la detención del quejoso por parte de elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia local, quienes durante un recorrido de vigilancia en el poblado El Jicote, Nayarit, notaron en el agraviado una actitud sospechosa, por lo que lo detuvieron y sometieron a una revisión, encontrándosele en una de las bolsas de la chamarra cinco envoltorios que contenían cocaína; constituyendo este hecho una violación a sus derechos fundamentales, puesto que independientemente de que al momento en que se le efectuó la revisión se le sorprendió en posesión de clorhidrato de cocaína, esto aconteció al examinarlo y no antes, no siendo razón suficiente el que los órganos de seguridad pública argumenten que una persona se encuentre en “actitud sospechosa” para proceder a su detención y revisión, por lo que se desprende que los elementos que realizaron la detención sin que mediara mandamiento de una autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de su conducta, transgredieron lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2o., fracción I; 21, fracción I, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del mismo Estado, y 19, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit; y puesto que su actuación no fue apegada a la normativa que los rige, infringieron también lo dispuesto por los numerales 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, refieren que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por ello, el 31 de octubre de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2000, dirigida al Gobernador del Estado de Nayarit, para que diera vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, quienes participaron en la detención del agraviado.

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez

C. P. Antonio Echevarría Domínguez,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 22; 24, fracciones I, II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/1631/1, relacionados con el caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de febrero de 2000 el señor Carlos Ortiz Rodríguez presentó una queja en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. Manifestó que el 6 de enero del presente año, al salir de su domicilio, fue detenido en forma violenta por elementos de la Policía Judicial Federal, al parecer, comisionados en Te-

pic, Nayarit, quienes lo acusaron de haber cometido “un asalto” ese día, mostrándole además un paquete que contenía cocaína, imputándole la propiedad del mismo, además de haberlo golpeado para que se confesara culpable de dichos ilícitos, trasladándolo a la antigua Academia de Policía, en donde fue auscultado por el médico adscrito “a una Agencia del Ministerio Público”, quien determinó que debía ser llevado a un hospital; no obstante ello, fue presentado ante el representante social federal, quien inició la correspondiente averiguación previa en su contra, la cual, una vez integrada, fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en dicha Entidad.

B. Entre las diversas diligencias que practicó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit dentro del expediente DH/37/2000, destacan la solicitud efectuada a través del oficio número 328/2000, del 15 de marzo de 2000, al doctor José Humberto Torres Oliva, Director del Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza” en Tepic, Nayarit, en la que se le solicitó una copia fotostática del examen médico que se le practicó al señor Carlos Ortiz Rodríguez al momento de su ingreso a ese centro penitenciario, y el requerimiento, mediante el oficio 264/2000, del 20 de marzo del año citado, al licenciado Juan Jesús Raya Martínez, Delegado de la Procuraduría General de la República en la misma Entidad, sobre la remisión de un informe respecto de los hechos expuestos por el quejoso.

En respuesta a los requerimientos planteados se obtuvieron tanto la copia del mencionado certificado médico del 7 de enero de 2000, suscrito por la doctora María Magdalena García Barreira, médica adscrita al citado Centro de Readaptación Social, en el que se advirtió que el quejoso presentaba lesiones, como la respuesta del licenciado Juan Jesús Raya Martínez, mediante el oficio número 305/2000, del 24 de marzo del presente año, por medio del cual manifestó que con fundamento en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el punto decimoquinto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la competencia se surtía en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, negándose a otorgarle respuesta alguna.

C. En razón de que en los hechos expuestos se encontraban involucrados servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 392/2000, del 30 de marzo de 2000, el Organismo Local remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja DH/37/2000, recibándose el 6 de abril de 2000, al que se le asignó el número de expediente 2000/1631/1.

D. Mediante los oficios 10897, 12789 y 14737, del 14 de abril, 3 y 26 de mayo de 2000, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, información respecto de los hechos que nos ocupan.

E. En atención a los oficios referidos en el apartado previo, el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández rindió, por medio del oficio 2468/00DGPDH, del 4 de mayo de 2000, el

informe respectivo y lo acompañó de diversas documentales, entre las que destacan las siguientes: el oficio número 326.04/2000, suscrito por el licenciado Antonio Moreno Medina, Subdelegado de Procedimientos Penales B en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Nayarit; las copias certificadas del oficio DPJ/01/2000, relativo a la puesta a disposición del agraviado, del 5 de enero de 2000, suscrito por el señor Mario Astorga Medina, encargado del Centro Táctico Operativo de la Policía Judicial del Estado, en Villa Hidalgo, Nayarit; el certificado médico del mismo día, expedido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en mención; el auto de inicio del acta circunstanciada AEMPFM/002/2000, del 6 del mes y año mencionados; el oficio 0053/2000, del 6 de enero de 2000, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud (FEADS) en Sinaloa-Nayarit, solicitó al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría local que se practicara un examen de integridad física al señor Carlos Ortiz Rodríguez; el certificado médico expedido por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, contenido en el oficio DSP/189/2000; la declaración ministerial del señor Carlos Ortiz Rodríguez y el acuerdo de elevación del acta circunstanciada a rango de averiguación previa, a la que le correspondió el expediente AEMPFM/004/2000, así como del pliego consignatorio del 7 de enero del año en curso.

F. Una vez analizada la información referida, esta Comisión Nacional envió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández los oficios números 13300 y 15900, del 11 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a fin de solicitarle una ampliación de informe.

G. Del análisis a la documentación señalada en el inciso E se desprendió que autoridades de carácter local se encontraban inmersas en los sucesos, por lo que esta Institución Nacional le solicitó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, mediante los oficios 13387 y 15592, del 12 de mayo y 1 de junio de 2000, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se especificara el motivo por el cual, a decir del quejoso, se le detuvo sin que mediara una orden emitida por la autoridad competente, así como que remitiera una copia del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en su detención.

H. El 23 de mayo de 2000 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 2847/00DGPDH, del 22 del mes y año citados, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al que adjuntó una copia del informe rendido por el licenciado Jorge Luis Higuera López, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Sinaloa-Nayarit, en el que refirió que del parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado de Nayarit se desprendió que en la detención del señor Carlos Ortiz Rodríguez no participaron elementos de la Policía Judicial Antidrogas.

I. En respuesta a la solicitud de información y recordatorio señalados en el apartado G, el 5 de junio de 2000 en este Organismo Nacional se recibió el oficio 46, del 17 de mayo del año mencionado, suscrito por el licenciado Einstein Razura Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el que manifestó que se había entrevistado con el jefe de Grupo Mario Astorga Medina y los agentes José Reyes

Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, adscritos a esa dependencia, refiriendo que dichos servidores públicos le negaron haber efectuado detención arbitraria alguna, ya que la aprehensión se ejecutó en virtud de una revisión de rutina en la que encontraron al quejoso cinco envoltorios que contenían cocaína, por lo que supuestamente lo detuvieron en flagrante delito, negando también que se hayan introducido en su domicilio; asimismo, remitió las fotografías a color de los agentes involucrados y una copia del certificado médico practicado al agraviado, del que se desprendió que éste se encontraba clínicamente sano.

J. De los informes rendidos por la Procuraduría General de la República y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se observó que los elementos policiacos adscritos a esa última corporación fueron quienes detuvieron al señor Carlos Ortiz Rodríguez, por lo que el 6 de junio del año en curso una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente, en vía de colaboración, al licenciado Félix Ramos Ortega, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que realizara las diligencias necesarias para localizar al quejoso y se le mostrara el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Judicial Estatal que supuestamente lo detuvieron, para que manifestara si los reconocía como los elementos que participaron en los hechos que él refirió.

K. El 21 de junio de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, una copia del acta circunstanciada realizada el 14 de junio del año en curso por personal del Organismo Local, por medio de la cual se certificó que el señor Carlos Ortiz Rodríguez reconoció a los señores Mario Astorga Medina, José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, agentes adscritos a la Policía Ju-

dicial del Estado de Nayarit, como las personas que el 6 de enero de 2000, en compañía de diversos agentes de la Policía Judicial Federal, lo detuvieron, lesionaron y amenazaron, agregando que fue presentado ante el agente del Ministerio Público de la Federación únicamente por los señores José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina.

L. El 1 de agosto de 2000 una visitadora adjunta adscrita a esta Institución se comunicó vía telefónica con el licenciado Einstein Razura Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para comunicarle que del análisis realizado a la documentación que integra el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional determinó procedente formular una propuesta de conciliación dirigida al Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, haciéndole saber, en ese momento, los razonamientos esgrimidos por personal de este Organismo para realizar el documento y la petición concreta de la propuesta.

M. De igual manera, el 3 de agosto de 2000, mediante el oficio 19662, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la propuesta de conciliación elaborada por esta Institución sobre el caso del señor Carlos Ortiz Rodríguez, respecto de las lesiones que presentaba el agraviado y que, probablemente, le fueron inferidas por los agentes de la Policía Judicial Federal.

N. El 9 de agosto de 2000 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio número 4564, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, mediante el cual comunicó

la aceptación de la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede.

Ñ. El 24 de agosto de 2000 se envió al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia local, el oficio número 19663, por medio del cual se le notificó formalmente la propuesta de conciliación elaborada por esta Comisión Nacional con motivo de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez por elementos de esa dependencia, consistentes en una detención arbitraria, solicitándole en el citado documento que se diera vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, que participaron en la detención del quejoso.

O. Mediante el oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre del año mencionado, el Procurador General de Justicia en esa Entidad informó que esa Institución había determinado no aceptar la propuesta de conciliación de referencia, argumentando que si bien era cierto que no existió mandamiento expedido por autoridad alguna para realizar una revisión corporal al señor Carlos Ortiz Rodríguez, también lo era que la tarea fundamental de la Policía Judicial “es la investigación de los delitos y la ejecución de los mandamientos judiciales”, desempeñando esa corporación actividades en materia de prevención de los ilícitos, por lo que, con base en esa función, consideró que era deber de los servidores públicos involucrados realizar la detención del quejoso al habersele encontrado en posesión de cocaína y, por consiguiente, en flagrante delito.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia del 18 de febrero de 2000 del señor Carlos Ortiz Rodríguez ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que originó la radicación del expediente de queja DH/37/2000 (Hechos, apartado A).

2. El expediente de queja DH/37/2000, remitido por el Organismo Local de referencia recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de abril del año en curso (Hechos, apartados B y C).

3. Los oficios 10897, 12789 y 14737, del 14 de abril, 3 y 26 de mayo de 2000, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja (Hechos, apartado D).

4. El oficio 2468/00DGPDH, del 4 de mayo de 2000, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional y al que anexó diversa documentación (Hechos, apartado E).

5. Los oficios 13300 y 15900, del 11 de mayo y 7 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional requirió al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General

de la República, una ampliación de informe (Hechos, apartado F).

6. Los oficios 13387 y 15592, del 12 de mayo y 1 de junio del año en curso, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia en el Estado de Nayarit, un informe sobre los extremos expuestos en el escrito de queja (Hechos, apartado G).

7. El oficio 2847/00DGPDH, del 22 de mayo de 2000, a través del cual el licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional a través del oficio 10897, del 14 de abril del año en curso (Hechos, apartado H).

8. El oficio número 46, del 17 de mayo de 2000, por medio del cual el licenciado Einstein Razuera Vega, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió el informe solicitado y anexó una copia del certificado médico practicado al quejoso y fotografías a color de los agentes involucrados en los sucesos expuestos (Hechos, apartado J).

9. El acta circunstanciada del 6 de junio de 2000, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional y relativa a la solicitud en vía de colaboración planteada telefónicamente al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, consistente en la práctica de diligencias para localizar al quejoso y que se le mostrara el álbum fotográfico de los agentes de la Policía Judicial Estatal que supuestamente lo detuvieron, a fin de que manifestara si los reconocía como

los elementos que participaron en los hechos que, l refirió (Hechos, apartado K).

10. El fax del acta circunstanciada elaborada el 14 de junio de 2000 por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, relativa a la diligencia realizada en virtud de la colaboración solicitada por este Organismo Nacional (Hechos, apartado L).

11. El acta circunstanciada del 1 de agosto de 2000, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de la comunicación sostenida con el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se asentó que se le notificó que este Organismo Nacional había determinado procedente la formulación de una propuesta de conciliación con esa Procuraduría local (Hechos, apartado M).

12. El oficio 19662, del 3 de agosto de 2000, dirigido al licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, Director de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le notificó la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Hechos, apartado N).

13. El oficio número 4564, del 8 de agosto de 2000, suscrito por el citado licenciado Joaquín J. González Casanova Fernández, por medio del cual comunicó la aceptación a la propuesta de conciliación referida en el inciso que antecede (Hechos, apartado Ñ).

14. El oficio 19663, enviado el 24 de agosto de 2000 al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, a través del cual se le notificó la propuesta de conciliación elaborada por esta Comisión Nacional (Hechos, apartado O).

15. El oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, mediante el cual el Procurador General de Justicia local comunicó a este Organismo Nacional sobre la no aceptación de la propuesta de conciliación planteada por esta Institución (Hechos, apartado P).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 2000, elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron al señor Carlos Ortiz Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Sinaloa-Nayarit, quien el 6 de enero del año citado inició el acta circunstanciada AEMPFM/002/2000 que, en la misma fecha, se elevó a averiguación previa y se le asignó el registro AEMPFM/004/2000, ejercitando el 7 de enero de 2000 la acción penal en contra del agraviado y consignando la indagatoria al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, que originó el inicio de la causa penal número 04/2000 el 8 de enero del año en curso.

El 7 de enero de 2000, ante el licenciado Samuel Alvarado Echavarría, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, compareció el señor Carlos Ortiz Rodríguez a fin de rendir su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal. El abogado defensor solicitó al juez del conocimiento que se concediera a su defendido la libertad provisional bajo caución, fijándole la autoridad jurisdiccional la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.) para garantizar el cumplimiento de la obligación del beneficio concedido.

Del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se observaron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal y local del Estado de Nayarit.

Por ello, el 3 y 24 de agosto de 2000 este Organismo Nacional formalizó a ambas autoridades las propuestas de conciliación respectivas, obteniéndose, mediante el oficio número 4564, del 8 del mes y año mencionados, la aceptación de la conciliación por parte de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, mediante el oficio número 88, del 30 de agosto del año en curso, el Procurador General de Justicia del Estado refirió a esta Institución la no aceptación de la propuesta que le fuera planteada, toda vez que consideraba que como la Policía Judicial desempeña actividades en materia de prevención de delitos, era “obvio que resulta necesario revisar a distintos individuos a efecto de prevenir ilícitos y, en su caso, para investigar los mismos”.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos comprobó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Carlos Ortiz Rodríguez, siendo éstas las siguientes:

a) A través del oficio de puesta a disposición DPJ/01/2000, del 5 de enero de 2000, suscrito por el señor Mario Astorga Medina, encargado del Centro Táctico Operativo de la Policía Ju-

dicial del Estado, en Villa Hidalgo, Nayarit, se especificó que el quejoso fue detenido en la misma fecha por ,l y por los señores José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina, elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, quienes durante un recorrido de vigilancia en el poblado El Jicote, Nayarit, se percataron que “cuando esta persona, al ver nuestra presencia, tendió a correr por la calle y al notarlo sospechoso se optó por detenerlo” y someterlo a una revisión de rutina, encontrando que en una de las bolsas de la chamarra portaba cinco envoltorios que, al parecer, contenían cocaína.

b) Por su parte, el señor Carlos Ortiz Rodríguez, en su comparecencia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, refirió que fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y por agentes de la Policía Judicial Federal, ratificando lo anterior el 14 de junio de 2000 a personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien le mostró los retratos de los elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en los hechos, señalando que los señores Mario Astorga Medina, José Reyes Cruz Reos y Filemón Ramírez Medina fueron quienes lo detuvieron, siendo las dos últimas personas las que lo condujeron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

c) Por las anomalías comprobadas por esta Comisión Nacional y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Carlos Ortiz Rodríguez, se formalizó al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador estatal, por medio del oficio 19663, la propuesta de conciliación respecto del presente caso, obteniéndose en

respuesta el oficio número 88, del 30 de agosto de 2000, a través del cual notificó la no aceptación del citado documento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución se procedió a la elaboración de la presente Recomendación.

En dicho oficio se argumentó que a pesar de que no existió mandamiento expedido por autoridad alguna para detener y revisar al quejoso, la tarea fundamental de la “Policía Judicial es la investigación de los delitos” y la ejecución de los mandamientos judiciales, además de precisarse que ésta desempeña actividades en materia de prevención de los ilícitos, por lo que, considerando esta función, es esencial revisar a distintos individuos a efecto de prevenir delitos y, en su caso, investigarlos; por lo que, al efectuar esa labor, el quejoso fue sorprendido en flagrante delito, al haber sido encontrado en posesión de cocaína, considerando una obligación legal de los servidores públicos detenerlo, ya que, en caso contrario, hubieran sido los propios elementos policiacos los que hubieran incurrido en responsabilidad; fundamentado lo anterior en los artículos 2o., fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en relación con los numerales 1o.; 2o., fracción III, y 8o., fracción I, de la Ley de Seguridad Pública Estatal.

Cabe destacar que los numerales invocados, y a los que se hace alusión en el párrafo que antecede, se refieren a que la Institución del Ministerio Público en esa Entidad está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que dentro de sus atribuciones se encuentran las conferidas por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, la cual dispone que la seguridad pública es un servicio que tiene como marco el respeto a las garantías individuales y su objeto, entre otros, es prevenir y evitar la comisión

de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos institucionales y de Policía.

Asimismo, se advierte que los preceptos legales citados no establecen lo señalado en el oficio al que nos estamos refiriendo, principalmente respecto de que es tarea fundamental de la Policía Judicial la investigación de los delitos, además de tener como función esencial la realización de actividades en materia de prevención de ilícitos, siendo para ello necesario revisar a distintos individuos, ya que si bien es cierto que el artículo 2o., fracción III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, establece que uno de los objetivos de la seguridad pública es prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de Policía, también lo es que en ningún momento éste ni los demás numerales invocados establecen como facultad de la Policía Judicial la de detener y revisar a un sujeto por encontrarse en “actitud sospechosa”, ya que para que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones debe haber un mandamiento expreso emitido por autoridad competente, o bien, darse el supuesto de la flagrancia, lo cual, en el presente caso, existió pero con posterioridad a la revisión corporal que se le efectuó por el simple hecho de encontrarse en “actitud sospechosa”, lo que de ninguna manera constituye un delito; por lo que no obstante que se le sorprendió en posesión de clorhidrato de cocaína, esto fue al momento de examinarlo y no antes, sin que sea razón suficiente el que los órganos de seguridad pública argumenten que una persona se encuentra en “actitud sospechosa” para proceder a su detención y revisión, ya que ello provocaría inseguridad para la ciudadanía.

Para ser más precisos, el hecho de que dichos servidores públicos hayan detenido al quejoso

bajo el argumento de estar en “actitud sospechosa”, constituye en sí una violación a sus Derechos Humanos, independientemente de que del resultado de la detención y posterior revisión que se le efectuó haya sido el haberlo encontrado en posesión del estupefaciente de referencia, no debiendo perder de vista que la violación a sus derechos fundamentales se produjo con anterioridad a su detención y revisión, independientemente de que haya o no existido un delito flagrante, puesto que no existe precepto legal alguno que faculte a cualquier autoridad a detener a una persona bajo el supuesto de “actitud sospechosa”.

Igualmente, es menester precisarle que de todas las disposiciones legales referidas, el único artículo que hace alusión a la Policía Judicial es el 8o., fracción I, que establece que ésta es un órgano de seguridad pública.

d) En este orden de ideas, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2o., fracción I; 21, fracción I, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, el Ministerio Público es la autoridad facultada para la investigación y persecución de hechos posiblemente constitutivos de delitos y la Policía Judicial no es un órgano autónomo, sino auxiliar del Ministerio Público, por lo que al llevar a cabo una revisión corporal en la persona del agraviado, los elementos que realizaron la detención sin que mediara mandamiento de una autoridad competente que fundara y motivara la legalidad de su conducta, transgredieron lo dispuesto por los artículos antes invocados, así como los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del mismo Estado, y 19, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, en razón de que los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico y con base en los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, cumpliendo diligentemente su cargo, absteniéndose de realizar cualquier acto u omisión que implique un abuso indebido de su empleo o incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es decir, que sólo en caso de que hubieran encontrado al quejoso en la comisión de flagrante delito podían haber llevado a cabo su detención, concluyéndose que en todos los demás casos deben subordinar su actuación a las determinaciones de los agentes del Ministerio Público.

e) Por lo expuesto, de los hechos descritos se desprende que la actuación de los citados servidores públicos no estuvo apegada a la normativa que los rige, infringiendo también lo dispuesto por los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, refieren que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Gobernador, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación se dé vista a

la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores José Reyes Cruz Reos, Filemón Ramírez Medina y Mario Astorga Medina, elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a Villa Hidalgo, Nayarit, quienes participaron en la detención del agraviado.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 24/2000

Síntesis: El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros, por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial del referido Estado, y por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa IX/491/98, iniciada en su contra.

Del resultado de las investigaciones la Comisión Estatal acreditó violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, en virtud de lo cual el 6 de mayo de 1998 dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, autoridad que el 20 de mayo de 1998 informó que, derivado de dicha Recomendación, se había iniciado la averiguación previa AESP/005/98. Posteriormente, el 11 de noviembre del año citado, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98. No obstante, la autoridad responsable no había concluido esos expedientes.

En consecuencia, el señor Guillermo Baeza Domínguez interpuso su inconformidad ante la Comisión Estatal, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional, quedando registrada el 18 de diciembre de 1998, con el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413.

De las actuaciones que este Organismo Nacional realizó, comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en que los agentes aprehensores los tuvieron detenidos durante 14 horas sin ponerlos a disposición de la autoridad investigadora ministerial. Asimismo, constató que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro ha cumplido en forma deficiente la Recomendación (118) 04/98, toda vez que han transcurrido más de dos años desde que la aceptó y, sin embargo, la averiguación previa AESP/005/98 y el procedimiento administrativo de investigación AA/078/98, motivo de la Recomendación, aún no han sido determinados. Por lo anterior, es de señalarse que los servidores públicos encargados de su resolución incurrieron en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2000, dirigió al Gobernador del Estado de Querétaro la Recomendación 24/2000, para que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado a efecto de que se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias tendentes a cumplir totalmente con la Recomendación (118) 04/98, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió el 6 de mayo de 1998 a esa Procuraduría. De igual manera, se sirva girar instrucciones al mismo Procurador para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar

cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal, por la dilación injustificada en que han incurrido, y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes.

México, D. F., 31 de octubre de 2000

**Caso del recurso de impugnación
donde fue agraviado el señor Bruno
Rogelio Baeza Martínez**

Lic. Ignacio Loyola Vera,
Gobernador del Estado de Querétaro,
Querétaro, Qro.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guillermo Baeza Domínguez, en favor de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros (Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Francisco Ramírez Gómez), por ele-

mentos de la Policía Investigadora Ministerial, así como por el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa IX/491/98, iniciada en contra de los agraviados como probables responsables de los delitos de robo, asociación delictuosa, uso indebido de documentos falsos, portación de arma prohibida y acciones en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

B. Previa la investigación correspondiente, el 6 de mayo de 1998, y una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente de queja, la Comisión Estatal (al acreditar irregularidades en la detención de los agraviados por parte de elementos de la Policía Investigadora Ministerial de ese Estado y en la actuación del agente del Ministerio Público integrador de la averiguación previa IX/491/98, consistentes en que los entonces indiciados Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez estuvieron 14 horas a disposición de los agentes aprehensores, ya que comprobó en base a los dichos de testigos de los hechos y de los propios agraviados, así como de las constancias ministeriales que integran la averiguación previa IX/491/98, iniciada en contra de los hoy recurrentes por robo calificado, asociación delictuosa, portación de armas prohibidas, uso indebido de documentos falsos y acciones en contra de funcionarios públicos, que la detención ocurrió entre las 22:30 y 23:00 horas del 4 de marzo de 1998 y no a las 11:30 horas del 5 del mes y año mencionados, tal y como lo afirmaron los agentes de la Policía Investigadora Ministerial en su informe de 5 de marzo de 1998) dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia de

la misma Entidad Federativa, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se inicie averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial Abraham Domínguez Molina, Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara, Fernando Sánchez Pacheco, Sergio Rivera Silis, César Gutiérrez San Pablo, Salvador López Ramírez, Manuel Terrazas Aguilar, Daniel González Huerta, *Fernando Sánchez Pacheco (sic)* y César Sánchez Prieto, así como de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia IX, en atención a los hechos vertidos en la presente Recomendación y que pudieran configurar conductas delictivas a fin de que, previos los trámites de ley, dicha indagatoria sea determinada y, en su caso, consignada. Igualmente, en caso de que sean libradas las órdenes de aprehensión correspondientes, éstas sean totalmente cumplidas a la brevedad.

SEGUNDA. Que de igual forma gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con objeto de que, en forma paralela a la averiguación previa, se inicie investigación interna de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación específica antes citada, a fin de que previos los trámites de ley se imponga la sanción que sea procedente.

TERCERA. Se establezcan políticas o lineamientos específicos a efecto de que en aquellas indagatorias que se encuentren en trámite y se requiera realizar investigación en otra Entidad Federativa, sean los agentes del Ministerio Público quienes soliciten a sus supe-

riores los oficios de colaboración correspondientes con base al Convenio del 3 de diciembre de 1993, y en donde se establezca de manera precisa el tipo de investigación que se va a realizar, esto en atención a que el representante social, conforme al artículo 21 constitucional, es quien debe dirigir la persecución de los delitos, además de que se daría certeza a la labor investigadora...

C. El 20 de mayo de 1998, mediante un oficio sin número, el Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro informó a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la Recomendación (118) 04/98, y manifestó que la misma fue enviada al coordinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos, iniciándose así la averiguación previa AESP/005/98 en contra de los agentes investigadores ministeriales que realizaron la investigación de los hechos y la detención de los agraviados, y del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa IX/491/98, y el procedimiento administrativo de investigación se inició hasta el 11 de noviembre de 1998, y se le asignó el expediente AA/078/98.

D. El 18 de diciembre de 1998 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos admitió el escrito de impugnación del señor Guillermo Baeza Domínguez, y le asignó el expediente CNDH/122/98/QRO/I00413.

E. En reiteradas ocasiones esta Comisión Nacional requirió a la Procuraduría Estatal, con el fin de que remitiera las pruebas de cumplimiento de la referida Recomendación, mismas que fueron obsequiadas en el sentido de que tanto la averiguación previa como el procedimiento administrativo, motivo de la citada Recomendación, aún se encontraban en trámite.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de inconformidad del 11 de diciembre de 1998, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro por el señor Guillermo Baeza Domínguez, en representación de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez.

B. El oficio 511/98, del 15 de diciembre de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito de inconformidad.

C. El expediente CEDH/99/98/VG, iniciado en la Comisión Estatal, en relación con el caso de Bruno Rogelio Baeza Martínez, que contiene los siguientes documentos:

1. El escrito de queja del 9 de marzo de 1998, suscrito por el señor Guillermo Baeza Domínguez, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos en contra de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otros.

2. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Comisión Local el 9 de marzo de 1998, mediante las cuales se hicieron constar las declaraciones de Bruno Rogelio Baeza Martínez, Yehuda o Jehuda Azkenazi Azkenazi y Francisco Ramírez Gómez.

3. Los certificados médicos de los agraviados, del 9 de marzo de 1998, expedidos por el doctor José Manuel Gamboa Tirado, médico adscrito a la Comisión Estatal.

4. Las actas circunstanciadas elaboradas los días 10 y 11 de marzo de 1998 por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a través de las cuales se hicieron constar

las diligencias practicadas con motivo de la queja CEDH/99/98/VG.

5. El oficio 624/98, recibido en la Comisión Estatal el 17 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro rindió el informe solicitado.

6. El oficio 1166/98/IV, suscrito el 27 de marzo de 1998 por la licenciada Ofelia Andrade Andrade, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual remitió a su similar de Querétaro el expediente de queja CEDH/98/558/JAL, relacionado con el caso del señor Francisco Ramírez Gómez.

7. La Recomendación (118) 04/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, del 6 de mayo de 1998, dirigida al licenciado Julio Senties Laborde, en ese tiempo Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

8. Un oficio sin número, del 20 de mayo de 1998, suscrito por esa autoridad, a través del cual informó sobre la aceptación de la Recomendación.

9. El oficio 89/98/S, del 26 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó a la autoridad recomendada información respecto de la integración de la averiguación previa AESP/005/98 y del procedimiento administrativo de investigación AA/078/98.

10. El oficio AJ/397/98, del 4 de septiembre de 1998, a través del cual el licenciado Daniel Orozco Galván, asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, remitió a la Comisión Estatal el diverso 716/98, del 2 de septiembre del año citado, firmado por el licenciado Ignacio Romero Delgadillo, coor-

dinador de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos de esa Representación Social, a fin de dar respuesta a la solicitud de información.

11. El oficio 128/98/S, del 5 de noviembre de 1998, por medio del cual la Comisión Estatal nuevamente solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, respecto del estado que guardaban la averiguación previa AESP/005/98 y el procedimiento administrativo de investigación AA/078/98.

12. El oficio 590/98, del 19 de noviembre de 1998, por medio del cual el asesor jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro aportó información relacionada con el cumplimiento de la Recomendación (118) 04/98.

13. Las copias certificadas de la averiguación previa AESP/005/98, iniciada en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, y derivada de la Recomendación (118) 04/98.

14. Las copias del procedimiento administrativo de investigación AA/078/98, originada con motivo de la Recomendación en cita.

D. Los oficios CAP/PI/2124, CAP/PI/3929, CAP/PI/18374, 33748 y 6271, del 1 de febrero, 19 de febrero, 21 de junio, 22 de octubre de 1999, y 6 de marzo de 2000, respectivamente, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro informes respecto de las diligencias realizadas en la integración de la averiguación previa AESP/005/98 y del acta administrativa de investigación AA/078/98, iniciadas con motivo de la aceptación de la Recomendación (118) 04/98.

E. Los oficios 130/99, 421/99, 632/99 y 116/00, que esta Comisión Nacional recibió el 23 de febrero, 2 de julio y 8 de noviembre de 1999, y 20 de marzo de 2000, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro informó sobre las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la Recomendación referida.

F. El oficio 422/2000, del 13 de septiembre de 2000, a través del cual el asesor jurídico de la Representación Social del Estado de Querétaro informó respecto del estado que guardaban la averiguación previa y el procedimiento administrativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de marzo de 1998 el señor Guillermo Baeza Domínguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por probables violaciones a los derechos fundamentales de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez y otras dos personas, consistentes en lesiones e irregularidades en sus detenciones efectuadas por elementos de la Policía Investigadora Ministerial y un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro. Queja que quedó registrada con el expediente CEDH/99/98/VG.

Agotada la investigación, el 6 de mayo de 1998 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación (118) 04/98 al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro.

El 20 de mayo de 1998 la citada Representación Social aceptó la Recomendación en cita, sin que se haya dado cumplimiento en forma cabal, debido a lo cual el quejoso interpuso el presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el recurrente Guillermo Baeza Domínguez, en favor de su hijo Bruno Rogelio Baeza Martínez, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro ha cumplido en forma deficiente la Recomendación (118) 04/98, son procedentes y fundados por las siguientes razones:

En primer lugar se debe precisar que la Recomendación (118) 04/98, del 6 de mayo de 1998, fue emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro al acreditarse que las conductas asumidas tanto por los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que llevaron a cabo la detención de los agraviados como por el agente del Ministerio Público integrador de la indagatoria IX/491/98 transgredieron sus derechos de libertad personal, trato digno y acceso a la justicia, al evidenciarse irregularidades tales como incomunicación (14 horas en manos de sus aprehensores), lesiones en la detención, así como el haberles tomado sus declaraciones ministeriales 40 horas después de que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora ministerial.

Dicha Recomendación fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado el 20 de mayo del año mencionado; sin embargo, a la fecha, es decir, a más de dos años de emitida, no existen constancias de que esa Representación Social la haya cumplido cabalmente, pues no ha sido determinada la averiguación previa AESP/005/98, ni se ha resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98, motivo de la citada Recomendación, lo que genera impunidad.

En razón del presente análisis, resulta conveniente separar este capítulo Observaciones en tres apartados, de acuerdo con el incumplimiento que se ha dado a la citada Recomendación.

1. Averiguación previa AESP/005/98.

El primer punto de la Recomendación consistió en que se iniciara una averiguación previa en contra de José Abraham Domínguez Molina, Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara, Fernando Sánchez Pacheco, Sergio Rivera Silis, César Gutiérrez San Pablo, Salvador López Ramírez, Manuel Terrazas Aguilar, Daniel González Huerta y César Sánchez Prieto, elementos de la Policía Investigadora Ministerial que intervinieron en la detención de los agraviados, así como de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público Investigadora de la Agencia IX, y, en su caso, determinarla y hacer las consignaciones correspondientes, a lo cual en reiteradas ocasiones tanto la Comisión Estatal como esta Comisión Nacional requirieron a la Procuraduría en cuestión, a fin de que remitiera las pruebas de cumplimiento, sin embargo, a la fecha de la expedición de este documento sólo ha proporcionado las copias certificadas de la indagatoria, manifestado en sus respuestas que han realizado diligencias tendentes a su perfeccionamiento, no obstante que se encuentra aún en trámite, cuando con los elementos existentes pudiera consignarse dicha indagatoria.

En efecto, dentro de la averiguación previa la autoridad recomendada ha informado que se han realizado actuaciones como son, entre otras, la recepción del informe policiaco del 5 de marzo de 1998, donde se destaca que los señores Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez fueron detenidos en el hotel El Retiro a las 11:30 horas del 5 de marzo

de 1998; solicitud y recepción de los nombramientos de los servidores públicos involucrados; las declaraciones de testigos, como lo fueron la señora Rocío Muciate Sosa (esposa del agraviado Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi), quien manifestó que el 4 de marzo de 1998 acudió al citado hotel y al presentarse en la habitación 21 donde se encontraba alojado su esposo dos personas le manifestaron que entrara, a lo cual se negó, y se retiró posteriormente; así como las declaraciones de Raúl Arroyo Baltazar, Saúl Malagón Domínguez y Antonio Vázquez Zúñiga, empleados del hotel, quienes coincidieron al manifestar que entre las 22:30 y 23:00 horas del 4 del mes y año mencionados se presentaron en el hotel elementos de la Policía Investigadora Ministerial y se entrevistaron con el señor Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi, quien ocupaba la habitación 21, retirándose los agentes, junto con el huésped y otra persona (Bruno Rogelio Baeza Martínez), acreditándose que los remitentes en aquella ocasión falsearon la información, ya que los hoy recurrentes fueron detenidos, como se señaló anteriormente, el 4 de marzo de 1998 entre las 22:30 y las 23:00 horas, de donde se desprende que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Investigadora Ministerial por espacio aproximado de 14 horas sin ser puestos a disposición del representante social.

También constan las declaraciones de los agraviados, que reiteran que la fecha de su detención fue la noche del 4 de marzo de 1998, así como las declaraciones de Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo, César Sánchez Prieto y Carmen Leticia Hernández Ortega, quienes en su carácter de probables responsables expresaron que se reservaban el derecho a declarar.

Por último, se realizó el envío del exhorto a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco para que se realizaran diligencias relacionadas con los presentes hechos, consistentes en tomar las declaraciones de diversos testigos y recabar una copia de las identificaciones que fueron proporcionadas por agentes de la Policía Investigadora Ministerial de Querétaro ante el señor Juan Enrique Sáinz, elemento de la Policía Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con estos elementos de prueba la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos pudo tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los agentes aprehensores Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo y César Sánchez Prieto, y, en su caso, consignar la averiguación previa AESP/005/98 ante la autoridad judicial correspondiente por haber contravenido la disposición constitucional contenida en el artículo 16, que obliga poner a la persona detenida sin demora a disposición de la autoridad competente, pues los agentes de la Policía Investigadora Ministerial tuvieron a los agraviados aproximadamente 14 horas a su disposición y no del Ministerio Público, como lo señala la norma constitucional aludida, violando los Derechos Humanos de Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez.

La misma consideración es aplicable respecto de Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, personas que ya no prestan sus servicios como agentes investigadores ministeriales y que debieron ser citados para comparecer, en cumplimiento al propio acuerdo de la Representación Social del 1 de junio de 1999.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la Recomendación y respecto de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial con carácter de probables responsables que aún siguen en activo dentro de la citada Representación Social, se acordó citarlos hasta el 5 de enero de 1999, mismos que rindieron su declaración durante los días 8 y 11 de febrero de 1999, y la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público, el 17 del mes y año citados, es decir, aproximadamente nueve meses después de iniciada la citada averiguación previa (18 de mayo de 1998), por lo que esta Comisión Nacional considera que es una tardanza injustificable, pues los presuntos responsables laboraban en la misma Procuraduría, lo cual evidencia que la autoridad recomendada no hizo cumplir en su oportunidad sus determinaciones, incluso mediante la aplicación de los medios de apremio que autoriza el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

Aún más, como se desprende de las constancias que integran la averiguación previa AESP/005/98, se infiere que tampoco se realizaron actuaciones continuas y suficientes para lograr la localización y comparecencia de todos los servidores públicos a quienes se menciona en la Recomendación de la Comisión Estatal, ya que faltan aún por rendir su declaración los probables responsables Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, quienes causaron baja como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, los cuales hasta la emisión de este documento no habían sido notificados para comparecer, no obstante que, de acuerdo con el oficio DPIM/053/99, del 11 de enero de 1999, el licenciado José Alfredo Plancarte Balderrás, Director de la Policía Investigadora Ministerial, proporcionó el domicilio de esas personas, es decir, a más de dos años de haber sido

aceptada la Recomendación en comentario no se realizaron las gestiones tendentes a tomar la declaración de los tres indiciados, citándolos a comparecer de conformidad con el acuerdo dictado el 1 de junio de 1999 por esa Representación Social.

Cabe destacar que la autoridad responsable (Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos) mantuvo su actitud de omisión al no realizar actuaciones permanentes, como enviar recordatorios continuos o aportar mayores datos para cumplir el exhorto de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue enviado desde el 6 de agosto de 1998 por su similar de Querétaro para que se realizaran diligencias relacionadas con la recepción de las declaraciones de varios testigos de hechos en la ciudad de Guadalajara, así como recabar documentos afectos a la causa, porque la Procuraduría de Querétaro sólo remitió dos recordatorios para que se llevara a cabo la diligencia de exhorto, el primero el 13 de noviembre de 1998 y el otro el 5 de noviembre de 1999. Llama la atención que estos recordatorios fueron enviados con un año de diferencia, sin que existieran constancias en el expediente del presente recurso en el sentido de que la Representación Social del Estado de Querétaro haya solicitado a su similar de Jalisco el motivo o fundamento por los cuales el exhorto no ha sido cumplido ni devuelto; sin embargo, es necesario aclarar que esta Comisión Nacional estima que el desahogo de esta probanza no es indispensable para, en su caso, consignar la indagatoria de mérito.

Tales conductas, traducidas en omisiones y retardos por parte de la licenciada María de Lourdes Landeros Arteaga, coordinadora de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la Pro-

curaduría General de Justicia del Estado de Querétaro, transgreden los principios que estipula el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su empleo, cargo o comisión, ya que con los elementos anotados en párrafos anteriores se pudiera tener por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los servidores públicos Sergio Rivera Silis, José Abraham Domínguez Molina, Manuel Terrazas Aguilar, Salvador López Ramírez, Fernando Sánchez Pacheco, César Gutiérrez San Pablo y César Sánchez Prieto.

En cuanto a Hugo Adolfo Reséndiz Guadarrama, José Ricardo Ortiz Vergara y Daniel González Huerta, éstos deben ser citados a declarar a fin de respetar su garantía de audiencia y, una vez hecho esto, tomar en cuenta lo señalado en párrafos anteriores para tener por acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en los ilícitos que se investigan.

Respecto de la probable responsabilidad de la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público investigador de la Agencia IX, de acuerdo con el razonamiento que realizó la Comisión Estatal, en la parte conducente, que refiere que existe responsabilidad de ésta por haber tomado la declaración a los indiciados aproximadamente 40 horas después de ser consignados, tomando en cuenta que estuvieron incomunicados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la misma no se acredita, ya que dicha servidora pública, de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, contaba con un término de 48 horas para realizar las diligencias que considerara necesarias, hecho que en esencia se respetó.

2. Procedimiento administrativo AA/078/98.

El segundo punto de la Recomendación consistió en que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los referidos servidores públicos y se impusiera la sanción que procediera, respecto de lo cual la autoridad recomendada ha informado que se realizaron las siguientes actuaciones: se giró un oficio para que el Director de la Policía Investigadora Ministerial informara si los servidores públicos laboraban en dicha Dirección, y la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega rindió el informe correspondiente el 11 de noviembre de 1999, ofreciendo como pruebas las confesionales de algunos agraviados.

Es necesario aclarar que de acuerdo con la información rendida por la Representación Social del Estado de Querétaro, el visitador adscrito de la Dirección de Control de Procesos remitió, el 20 de julio de 2000, a la Visitaduría General de esa Institución un proyecto de resolución del procedimiento administrativo AA/078/98, que fue devuelto a efecto de que se realizara uno nuevo donde se sujete y resuelva conforme a lo señalado en la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

En este renglón es pertinente señalar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que aun cuando las sanciones que se pudieran imponer a los probables responsables dentro del procedimiento administrativo han prescrito, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, debido a la tardanza injustificable para resolverlo, debe ser determinado conforme a Derecho.

En efecto, dicho precepto, establece:

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de 10 veces el salario diario mínimo vigente en la capital del Estado o si la responsabilidad no fuese estimada en dinero, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años, salvo las de naturaleza económica que prescribirán en los mismos términos que para los créditos fiscales señale la legislación relativa. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, o bien, cuando el superior jerárquico del Órgano de Control Interno o la Secretaría tengan conocimiento del hecho infractor. La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y les sean notificados al presunto responsable. En todo momento, la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer la prescripción de oficio.

Ahora bien, es importante referir que dentro del procedimiento administrativo interno de investigación AA/078/98 no existen constancias de que hayan sido notificados para comparecer los elementos de la Policía Investigadora Ministerial señalados como responsables en la Recomendación referida, y que se encontraban laborando en la propia institución, y respecto de las tres personas que ya no prestaban sus servicios, esta Comisión Nacional estima que éstos, en el caso de no contar con registro de sus domicilios, debieron ser notificados por edictos de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Responsabilida-

des de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en relación con la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, lo cual no se realizó. Por otra parte, la licenciada Carmen Leticia Hernández Ortega, agente del Ministerio Público, rindió el informe el 11 de noviembre de 1999 (un año después de iniciado el procedimiento), ofreciendo como pruebas las confesionales del quejoso Guillermo Baeza Domínguez y del agraviado Francisco Ramírez Gómez en el expediente de queja, mismas que fueron declaradas desiertas hasta el 15 de junio del 2000, por no haber proporcionado los datos exactos de localización de los mismos.

En este aspecto, destaca el hecho de que de la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de investigación, que fue el 11 de noviembre de 1998, pasaron casi ocho meses para que se le notificara (7 de julio de 1999) a la servidora pública mencionada sobre el informe que debería rendir en su carácter de imputada en un procedimiento interno de investigación y ofreciera las pruebas que estimara convenientes, actitud que evidencia negligencia por parte de la Visitaduría General de esa Representación Social, por lo tanto, en todo caso merece que se finque responsabilidad administrativa a los licenciados Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, quienes en su carácter de Visitadores Generales han tenido la responsabilidad de integrar y determinar el citado procedimiento interno de responsabilidad.

3. Políticas y lineamientos específicos.

Por otra parte, respecto del punto tercero de la multicitada Recomendación, que obligaba a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro a establecer políticas o lineamientos específicos a efecto de que en aquellas indagatorias

en trámite donde se requiera realizar investigación en otra Entidad Federativa sean los agentes del Ministerio Público quienes soliciten a sus superiores los oficios de colaboración, no existen constancias en el expediente de impugnación de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro haya realizado tales acciones.

De lo explicado en los tres apartados anteriores, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso ha existido dilación en la recta y eficaz Procuración de Justicia por parte de los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos y de la Visitaduría General, ambas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, encargados de la integración y determinación de la averiguación previa AESP/005/ 98 y del procedimiento administrativo de responsabilidad AA/078/98, respectivamente, iniciadas con motivo de la Recomendación (118) 04/98, situación que se traduce en su deficiente cumplimiento; es decir, estos funcionarios, con motivo y en ejercicio de sus atribuciones, han retardado indebidamente su integración y determinación, además de no haber emitido pronunciamiento respecto de las políticas y lineamientos señalados en el tercer punto de la Recomendación, violando los Derechos Humanos de Yehuda o Jehuda Azquenazi Azquenazi y Bruno Rogelio Baeza Martínez.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que las pruebas que constan en el expediente de m,rito son suficientes para acreditar que ha existido negligencia, retraso, deficiencia y omisiones injustificables por parte de tales servidores públicos, al no realizar en forma oportuna y continua las diligencias necesarias para la eficaz integración y determinación de las indagatorias penales y administrati-

vas, teniendo la obligación de hacerlo, pues han dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada y sin haber emitido las resoluciones en los términos de ley.

Al no dar cumplimiento total a la Recomendación en cita, la licenciada María de Lourdes Landeros Arteaga, coordinadora de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos, y la licenciada Silvia Meléndez Maldonado, entonces Visitadora General, así como el licenciado Alfredo Montes Bravo, actualmente en funciones, como servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, incurrieron en una conducta omisiva que propicia la impunidad de las personas inculpadas y estimula la indebida actuación de los servidores públicos, causando retraso en la procuración de justicia.

Asimismo, se reitera que los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, incurrieron en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, de salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que da lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios, y a la aplicación de las sanciones que se consignan en el artículo 89 de la misma ley, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Independientemente de que los servidores públicos que detuvieron a los recurrentes violaron sus Derechos Humanos, como quedó acreditado en párrafos anteriores, también se desprende que con la actuación de la Procuraduría Gene-

ral de Justicia del Estado de Querétaro, a través de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos por servidores públicos y la Visitaduría General, que intervinieron en los actos reclamados por el recurrente, violentaron igualmente los Derechos Humanos de los agraviados, al constatare que los puntos de la Recomendación (118) 04/98, emitida por la Comisión Estatal, a la fecha no han sido cabalmente cumplidos, a pesar de haber sido aceptados en sus términos y de haber transcurrido más de dos años.

Es conveniente señalar que la Procuraduría General de Justicia del Estado estaba obligada a presentar las pruebas de cumplimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la Recomendación, esto es, el 10 de junio de 1998. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la autoridad que acepta una Recomendación asume el compromiso institucional de cumplirla, y el no hacerlo trae como consecuencia, en primer lugar, el retraso de la solución del asunto, y en segundo, la Comisión de Derechos Humanos que emitió la Recomendación no ha visto alcanzado su propósito de defender los derechos fundamentales de las personas y en su finalidad de resolver de manera pronta y eficaz los asuntos materia de su competencia, y por último, evitar que el incumplimiento de una obligación genere la impunidad de quien es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que existe deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, por parte de la autoridad destinataria, con lo que se acreditó el agravio expuesto por el señor Guillermo Baeza Domínguez.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a

usted, Gobernador del Estado de Querétaro, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al Procurador General de Justicia de ese Estado, a efecto de que se realicen a la brevedad posible todas las diligencias necesarias tendentes a cumplir totalmente con la Recomendación (118) 04/98, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro dirigió el 6 de mayo de 1998 a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, como se acredita en el capítulo Observaciones.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados María de Lourdes Landeros Arteaga, Silvia Meléndez Maldonado y Alfredo Montes Bravo, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro que han tenido la responsabilidad de dar cumplimiento a la referida Recomendación de la Comisión Estatal, por la dilación injustificada en que han incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que resulten procedentes.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades compe-

tentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 25/2000

Síntesis: El 21 de octubre de 1998 esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad de la señora Karina Castillo Meza y otras personas, en contra de la resolución dictada en el expediente CDHEC/98/054 por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima. En dicho escrito manifestaron que el señor Jorge Figueroa Ríos era una persona de 78 años de edad, respetado, fundador del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes y dedicado a trabajar en las labores del campo, y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia Zepeda Mejía; agregaron que esta familia manifestó que nunca acusó de secuestro al señor Jorge Figueroa Ríos, desconociendo por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente CDHEC/98/054, y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado Jorge Figueroa Ríos, archivando el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por los agentes judiciales del Estado.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir que en dicho evento no sólo participó el señor Francisco Padilla Carrillo, agente de la Policía Judicial del Estado, sino que también intervinieron los agentes Enrique González y José Luis Macías, cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no en que pudieron haber incurrido las citadas personas; de igual manera, existen omisiones por la falta de investigación de la Comisión Estatal, en relación con las heridas de bala que presentaba el señor Jorge Figueroa Ríos, y porque al rendir su informe a esta Comisión Nacional no indicó la existencia de evidencias que corroboraran la versión de que el finado presentara lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego.

Por otra parte, en la queja planteada por el familiar del hoy occiso se solicitó que se investigara cómo se suscitaron los hechos y por qué al haber resultado lesionados tanto el agente Francisco Padilla Carrillo como el propio agraviado, no fueron trasladados al mismo hospital; asimismo, no existen constancias que evidencien que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese ingresado por ninguna de las áreas del Hospital General de Manzanillo, Colima, a recibir atención médica, de lo que se puede inferir que el señor Jorge Figueroa Ríos falleció sin haber sido trasladado a hospital alguno.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal, ésta califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso al establecer que las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo fueron ocasionadas con el machete del agraviado, dando por asentado que la agre-

sión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor Jorge Figueroa Ríos, sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado, que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

La Comisión Estatal omitió solicitar a la autoridad competente realizar un peritaje al machete, siendo éste un elemento de convicción de suma importancia para establecer que con dicho instrumento fueron ocasionadas las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo, ya que, de acuerdo con el dictamen médico-legista emitido por peritos de esta Comisión Nacional, se estableció que dichas lesiones se produjeron de manera accidental por una caída, razón por la cual existen dudas sobre la posibilidad de que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiese generado la agresión que se le imputa.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que los agravios expresados por la recurrente resultaron fundados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente recomendar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente CDHEC/98/054, del 7 de octubre, dirigido al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de m,rito y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en ,l obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

México, D. F., 31 de octubre de 2000

**Caso de la inconformidad
promovida por la señora
Karina Castillo Meza**

Lic. Ángel Reyes Navarro,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos en el Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comi-

sión Nacional de Derechos Humanos, y 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/COL/I00348, relacionados con el caso del recurso de impugnación promovido por Karina Castillo Meza y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de octubre de 1998 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió un escrito firmado por la señora Karina Castillo Meza y otras personas, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución dictada en el expediente CDHEC/98/054 por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

En dicho escrito los recurrentes manifestaron que el señor Jorge Figueroa Ríos era una persona de 78 años de edad, respetado, miembro de los fundadores del pueblo de Santiago, de buenos antecedentes, que se dedicaba a trabajar en labores del campo y que fue acusado por los agentes judiciales del delito de secuestro en agravio de la familia Zepeda Mejía.

Agregaron que la familia Zepeda Mejía manifestó que nunca acusaron de secuestro al señor Jorge Figueroa Ríos y desconocer por qué los judiciales lo hubieran asesinado, siendo que nunca lo acusaron y que no tuvo nada que ver en el secuestro.

B. En el escrito de inconformidad los recurrentes indicaron que interpusieron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, iniciándose el expediente CDHEC/98/054, y que el Presidente de dicho Organismo Estatal resolvió que no se violaron los Derechos Humanos del finado Jorge Figueroa Ríos y que se archivó el expediente como asunto total y definitivamente concluido, por lo que los recurrentes llegaron a la conclusión de que en todo el contenido de la resolución existe parcialidad y se quiere ocultar el asesinato cometido cobardemente por agentes judiciales del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado por la señora Karina Castillo Meza y otras personas, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de octubre de 1998, que dio origen al presente expediente.
2. El oficio 29100, del 28 de octubre de 1998, por medio del cual se solicitó al Presidente de la Co-

misión de Derechos Humanos en el Estado de Colima un informe fundado y motivado sobre los agravios materia del recurso de impugnación, así como una copia del expediente CDHEC/98/054.

3. El fax recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 1998, por medio del cual los recurrentes expresaron al H. Congreso del Estado de Colima su repudio por la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.

4. Los recortes de periódicos de las notas periodísticas en las que se da cuenta de la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.

5. El oficio VI.198/98, recibido en la Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1998, por medio del cual el licenciado José Fernando Dávalos Aguilar, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información que este Organismo Nacional formuló con el oficio número 291000.

6. La copia del expediente CDHEC/98/054, integrado con motivo de la queja de la señora María Figueroa Ríos, remitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

7. Los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455, del 27 de agosto y 20 de octubre de 1999, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, un informe respecto de la atención médica brindada en el Hospital Civil, al hoy occiso Jorge Figueroa Ríos.

8. El oficio CAP/PI/26487, del 27 de agosto de 1999, mediante el cual se solicitó al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General

de Justicia del Estado de Colima, un informe respecto de los motivos de la inconformidad de la señora María Figueroa Ríos y otros, así como el original de todas las fotografías existentes en la averiguación previa S1/1038/98/08.

9. El oficio PGJ'443/99, recibido en este Organismo Nacional el 10 de septiembre de 1999, mediante el cual el licenciado Jesús Antonio Sam López dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio CAP/PI/26487, agregando como anexo el oficio 59/98, suscrito por el licenciado Julio García Pimentel, Subprocurador Operativo de Justicia del Estado.

10. Los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456, del 15 de septiembre y el 20 de octubre de 1999, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe respecto de la atención que la clínica de dicho instituto en Manzanillo, Colima, proporcionó al señor Francisco Padilla Carrillo.

11. El oficio 954/06/0545/12245, recibido en este Organismo Nacional el 22 de octubre de 1999, mediante el cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta al requerimiento de información planteado en los oficios CAP/PI/28820 y CAP/PI/33456.

12. El oficio 5002/UJ/632/99, del 2 de diciembre de 1999, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año citado, por medio del cual el doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo dio respuesta a los requerimientos de información planteados en los oficios CAP/PI/26486 y CAP/PI/33455.

13. El oficio DG/85/99, del 10 de diciembre de 1999, por medio del cual se solicitó al perito médico de la Comisión Nacional un peritaje para determinar diversos extremos en relación con las causas de la muerte del señor Jorge Figueroa Ríos.

14. El peritaje médico rendido por el doctor Ismael García Garduza el 17 de enero de 2000, en atención a la solicitud planteada en el oficio DG/85/99.

15. Los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907, del 17 de abril y 30 de junio de 2000, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, aclaraciones y precisiones relacionadas con su oficio de información, así como con las instalaciones del Hospital Civil de Manzanillo.

16. El oficio CVG/DGPV/297/2000, del 18 de abril de 2000, por medio del cual se solicitó a los peritos en criminalística de esta Comisión Nacional un peritaje para determinar en forma precisa la posición víctima-victimario y la mecánica de producción de las lesiones que presentaron tanto el señor Jorge Figueroa Ríos como el agente Francisco Padilla Carrillo.

17. El peritaje en criminalística rendido el 25 de mayo de 2000 por los peritos Ricardo Adolfo Coronado Mendoza y Fernando Cervantes Duarte, en atención a la solicitud planteada en el oficio CVG/DGPV/297/2000.

18. El oficio 17908, del 30 de junio de 2000, por medio del cual se solicitó al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, información sobre las averiguaciones previas S1/1038/98/08 y S1/10

08/98, relacionadas con el señor Jorge Figueroa Ríos.

19. El oficio 107/2000, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de julio de 2000, mediante el cual el licenciado Julio García Pimentel, Subprocurador Operativo de Justicia del Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información planteada en el oficio 17908, a la que agregó las copias fotostáticas de la declaración testimonial rendida por el señor Jorge Figueroa Ríos en la averiguación previa S1/1008/98, una constancia del comandante de Procuración de Justicia de Santiago Colima y una copia certificada del expediente 173/98, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal de Manzanillo, Colima, relacionado con la averiguación previa S1/1038/98 sobre el homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos.

20. El oficio 5002/UJ/384/00, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 de julio de 2000, por medio del cual el doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, Secretario de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información planteada mediante los oficios CVG/DGPV/074/2000 y 17907.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente se advierte que, según el certificado de defunción, folio de captura 98404276, el señor Jorge Figueroa Ríos murió debido a anemia aguda como consecuencia de estallamiento de bazo, señalándose como origen de la lesión el golpe que le propinó un agente de la Policía Judicial con la cacha de una pistola cuando se resistió al arresto. El agente adujo que tuvo que pegarle para defenderse de una agresión.

La señora María Figueroa Ríos, hermana del difunto, al enterarse por los medios de comunicación de la forma en que se decía que su hermano Jorge había muerto, formuló una queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, con el propósito de que se investigara la causa de la muerte, pues su hermano Jorge, durante sus 78 años de vida, jamás tuvo una dificultad con la autoridad y no creía que se hubiera puesto a pelear con los judiciales.

La Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima integró el expediente de queja CDHEC/98/054, el cual resolvió el 7 de octubre de 1998 concluyendo que no existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

Ante esta determinación, las señoras Karina Castillo Meza, María Figueroa Ríos y otras personas interpusieron ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la citada resolución de la Comisión Estatal, por considerar que en la misma existía parcialidad y se quería ocultar el asesinato cometido por agentes judiciales del Estado.

IV. OBSERVACIONES

A. Previo estudio de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la conducta desplegada por el policía judicial Francisco Padilla Carrillo, la que en su momento fue valorada por la Representación Social del Estado de Colima, que determinó, el 29 de agosto de 1998, ejercitar acción penal en su contra como probable responsable del delito de homicidio, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal en Tecomám, Colima, quien radicó la averiguación previa con el expediente 173/97, y que en el auto de término constitucio-

nal resolvió decretar la libertad del indiciado, por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y la no exigibilidad de otra conducta.

Tomando en consideración la existencia del proceso antes mencionado, y con fundamento en las disposiciones establecidas en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de la conducta y la eventual responsabilidad en que hubiese incurrido el agente de la Policía Judicial de la Entidad Francisco Padilla Carrillo, implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional.

B. Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, si bien es cierto que se desprenden suficientes elementos para presumir que el 27 de agosto de 1998 se llevó a cabo la detención de quien entonces llevara en vida el nombre de Jorge Figueroa Ríos, no lo es menos que en dicho evento no sólo participó el señor Francisco Padilla Carrillo, agente de la Policía Judicial del Estado, sino que en el aseguramiento también intervinieron los agentes Enrique González y José Luis Macías, cuya participación no fue analizada por el agente del Ministerio Público del Estado, quien debió resolver sobre la posible responsabilidad o no, en que pudieron haber incurrido las citadas personas, en concordancia con las siguientes consideraciones:

1. La falta de investigación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, en relación con las heridas de bala que presentaba

el señor Jorge Figueroa Ríos, y que al rendir su informe a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, indicó que “en el sumario no obra ninguna evidencia que corrobore la versión de que el finado [...] presentaba lesiones ocasionadas por disparo de arma de fuego”.

No obstante, en su acuerdo de no responsabilidad señala como antecedente “k” que el agente Francisco Padilla Carrillo, al rendir su declaración ministerial, indicó que “hice un disparo [...] me tiró otro golpe con el machete lesionándome en la mano derecha y le hice otro disparo [...] le realicé dos disparos...”; asimismo, como antecedente “dd” cita el dictamen criminalista emitido por el perito Ángel García Rodríguez y las 22 fotografías que incluyó al mismo. En el citado dictamen se consigna: “Comentarios [...] la lesión del hombro derecho tiene características de haber sido causada por disparo de arma de fuego, el cual fue hecho a corta distancia...”, y en las fotografías incluidas al dictamen, específicamente las marcadas con los números 7 y 8, además de evidenciar la herida, tienen la anotación “Excoriación en hombro derecho con tatuaje de pólvora en la parte inferior”.

Lo anterior pone de manifiesto que la Comisión Estatal sí contaba con evidencias que corroboraban la versión de que el finado presentaba lesiones por disparo de arma de fuego, contrariamente a lo que expresó a esta Comisión Nacional en su informe. Asimismo, implica que al no efectuar una cuidadosa revisión de las constancias recabadas en la integración del expediente de queja, omitió efectuar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la queja planteada.

2. En el acuerdo de no responsabilidad, la Comisión Estatal indicó que en el proceso de integración del expediente recibió como respuesta

de autoridad el oficio 59/98, en el que se señaló como antecedente “p” que las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora por Enrique González Villaseñor y Luis Manuel Santos fueron similares a lo expuesto por su compañero José Luis Macías, y como antecedente “ff” que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de *Francisco Padilla Carrillo* como probable responsable del homicidio de Jorge Figueroa Ríos, concluyendo que este último fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron, haciendo notar que en la averiguación previa en contra de Francisco Padilla Carrillo, el juez, dentro del término constitucional, decretó la libertad del detenido por estar en su favor las causas de inexistencia del ilícito denominadas legítima defensa y no exigibilidad de otra conducta.

Sin embargo, en el oficio 59/98, citado como evidencia por la Comisión Estatal, el Subprocurador Operativo de Justicia indicó que en el lugar de los hechos, al estar siendo agredido el agente Francisco Padilla Carrillo por el señor Jorge Figueroa Ríos, llegó en su auxilio “Enrique González, quien le propinó un cachazo en la cabeza”.

Cabe hacer notar que la declaración ministerial del agente Enrique González es contraria a lo anotado por la Comisión Estatal, ya que difiere sensiblemente de la efectuada por José Luis Macías, pues este último señaló que “cuando yo llegué mis dos compañeros ya habían sometido al señor Jorge, por lo que yo solamente le puse las esposas...”, mientras que Enrique González declaró que “procedí a someterlo dándole un golpe con la cacha de mi pistola en su cabeza para que no siguiera lesionando a mi compañero...”

Conforme a los documentos citados, queda de manifiesto que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, expresamente indi-

có que el agente Enrique González Villaseñor le “propinó un cachazo en la cabeza” al señor Jorge Figueroa Ríos, y que dicha información quedó corroborada en la declaración ministerial del propio agente, contenida en el expediente de la averiguación previa S1/1038/98, cuya copia certificada es citada por la propia Comisión Estatal como documentos integrantes del expediente de queja.

Sin embargo, a pesar de la confesión expresa del agente González Villaseñor, y que el propio Organismo Estatal indicó que “el señor Figueroa Ríos [...] fue golpeado por los elementos policiacos que lo detuvieron...”, omite tomar en cuenta dichos aspectos, y considerar acertado que, habiéndose iniciado y determinado la averiguación previa en contra únicamente del agente Francisco Padilla Carrillo, era suficiente para considerar que no existió violación a los Derechos Humanos.

De haberse efectuado el análisis acucioso de las constancias era menester haber observado que en la detención del señor Jorge Figueroa Ríos no únicamente participó el agente Francisco Padilla Carrillo, y que no sólo el agente Francisco Padilla Carrillo declaró haber golpeado al señor Jorge Figueroa Ríos; consecuentemente, el agente del Ministerio Público debió haber determinado, en la indagatoria relacionada con el homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos, el grado de participación y la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Enrique González y José Luis Macías y no únicamente en contra del agente Francisco Padilla Carrillo.

3. Por otra parte, en el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, se asienta que existe una constancia ministerial en el sentido

de que los agentes de la Policía llegaron a sus oficinas con el detenido Jorge Figueroa Ríos y con el agente Francisco Padilla Carrillo, ambos lesionados, por lo que después de bajar al detenido trasladaron al agente a recibir atención médica, y en la camioneta número 73 trasladaron al detenido al Hospital Civil a recibir atención médica. Asimismo, que existe constancia ministerial según la cual a las 15:05 horas, en la guardia de procuración de justicia, se recibió una llamada del Hospital Civil, en la que se informó que el señor Jorge Figueroa Ríos había fallecido.

Adicionalmente, la resolución del Organismo Estatal indica como antecedente “gg” que el señor Carlos Castillo Ojeda manifestó que en el Hospital Civil una señorita le dijo que su tío no había llegado ahí, que posiblemente lo habían llevado al anfiteatro, lugar en el que unos judiciales le impidieron la entrada.

A pesar de que en la queja planteada por la hermana del señor Jorge Figueroa Ríos expresamente se solicitó que se investigara cómo sucedieron los hechos en los que perdió la vida el hoy occiso, la Comisión Estatal se abstuvo de efectuar investigación alguna sobre el particular, omitiendo recabar información sobre las razones por las cuales, a pesar de que tanto el agente de la Policía como el detenido estaban lesionados, las autoridades trasladaron a ambos a las oficinas de Procuración de Justicia, bajaron al detenido y trasladaron al agente a recibir atención médica, en vez de trasladar a ambos; por qué al agente de la Policía lo llevaron al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social y al detenido al Hospital Civil, en vez de trasladar a ambos al mismo hospital.

Es el caso que en la integración del expediente del recurso se pidió la información pertinente al Secretario de Salud y Bienestar Social del Gobier-

no de Colima, quien en respuesta indicó que “no existe antecedente alguno [...] por lo que concluye que el finado *Jorge Figueroa Ríos* no acudió a recibir atención médica al Hospital General de Manzanillo...”

No obstante lo anterior, y considerando que en el expediente 173/98, integrado con motivo del homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos, consta el informe rendido el 27 de agosto de 1998 por los agentes Francisco León Sepúlveda e Ismael Magaña López, conforme al cual, cuando el señor Jorge Figueroa Ríos manifestó sentirse mal lo trasladaron al Hospital Civil para su atención médica, en donde momentos “después de haber ingresado al área de vigencias del mencionado nosocomio se informó por parte del médico en turno que la persona había fallecido, siendo esto aprox. las 15:05 horas...”, se requirió al Secretario de Salud y Bienestar Social que precisara si existía la posibilidad de que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiera ingresado al hospital por otra área. El propio Secretario, doctor Christian Jorge Torres Ortiz Ocampo, indicó que “no ingresó al citado hospital por ninguna de sus áreas [...] reitero lo consignado en mi oficio [...] de fecha 2 de diciembre próximo pasado...” Adicionalmente, indicó que en la circunscripción territorial del inmueble se encuentra un anfiteatro, y éste es utilizado exclusivamente por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual manera y considerando que en el expediente integrado por la autoridad con motivo del homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos, constan en orden progresivo: a) la fe de lesiones del agente Francisco Padilla Carrillo, formulada por el agente del Ministerio Público el 27 de agosto de 1998 a las 16:30 horas; b) la constancia de haberse girado el oficio 3900/9’98 al médico legista para que practicara el examen

de lesiones a dicho agente, a las 16:35 horas; c) la constancia de recepción del oficio 372/98, por medio del cual el médico legista remite el certificado de lesiones del agente Francisco Padilla Carrillo, a las 16:38 horas, y d) la constancia del agente del ministerio público que, sin señalar la hora, menciona que recibió del Hospital General de Zona Número 10 el parte de lesiones correspondiente al señor Francisco Padilla Carrillo, pero que dicho parte de lesiones no contenía el nombre del médico, sino únicamente su firma y un número de matrícula; en la integración del presente expediente de recurso se solicitó la información respectiva a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual manifestó que la Delegación del citado Instituto, por conducto del Director del Hospital General de Zona Número 10 de Manzanillo, Colima, le informó que de la búsqueda en el archivo de dicha unidad médica no fue factible localizar antecedente alguno del caso.

De las constancias citadas se desprende que la información proporcionada por la autoridad a la Comisión Estatal fue inexacta, sin embargo, esta última no se ocupó por corroborar dicha información, a pesar de que existían indicios de que el señor Jorge Figueroa Ríos había fallecido sin haber sido trasladado al hospital. A ello habría que agregar las inconsistencias que reflejaban las distintas constancias que daban cuenta de las lesiones del agente Francisco Padilla Carrillo.

4. En la queja presentada ante la Comisión Estatal se pidió a ésta que investigara los hechos en los que perdió la vida el señor Jorge Figueroa Ríos, para que se proceda conforme a Derecho, ya que según la quejosa, ignoraba los verdaderos motivos que tuvieron para matarlo, sólo sabía que había muerto a manos de un policía y que nadie

les había querido dar información precisa de lo que sucedió.

En el acuerdo de no responsabilidad emitido por la Comisión Estatal se establece que, atento al enlace lógico-jurídico de todas las probanzas contenidas en el sumario, se considera que los agentes de la Policía no violaron derechos fundamentales, pues al encontrarse el finado en el cerro con un machete en la mano, lugar en que se suscitó el pleito entre éste y los agentes de la autoridad, agredió con arma punzocortante, y aquéllos, para someterlo, repelieron una agresión antijurídica que puso en peligro su vida o la integridad corporal. Al respecto, es conveniente mencionar que la Comisión Estatal, al considerar la no violación a los Derechos Humanos, califica como cierta la supuesta conducta del hoy occiso, sin tomar en consideración las conductas desplegadas por los agentes, Enrique González y José Luis Macías, que hacen presumir su participación y provocación de las lesiones al occiso, así como el probable exceso en la defensa.

Llama la atención a esta Comisión Nacional el hecho de que en las constancias de la averiguación integrada por el homicidio del señor Jorge Figueroa Ríos se destacan, de manera muy importante, las lesiones que presentó dicho agente como consecuencia de la agresión “con machete”, como puede apreciarse con la inclusión, en la fe ministerial de lesiones, de un parte de lesiones, “expedido” por el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, y un certificado de lesiones emitido por un médico legista de la Procuraduría en atención a la petición del agente del Ministerio Público, todas estas constancias generadas en aproximadamente 10 minutos.

Sin embargo, se omite por parte de la autoridad investigadora solicitar que se efectúe un peri-

taje “al machete”, para establecer su correspondencia tanto con las lesiones presentadas por el agente Francisco Padilla Carrillo como con las huellas del señor Jorge Figueroa Ríos.

Sobre este aspecto, en la integración del expediente del recurso se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado la información respectiva, quien a través del Subprocurador Operativo de Justicia se limitó a indicar que era responsabilidad del agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa la práctica de las diligencias que estimara convenientes, y que era falso que en los peritajes no se mencionara el machete, pues éste se describía “en la vía ministerial que se dio del lugar de los hechos...”

Al respecto, vale destacar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 y 182 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, cuando para el examen de objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con la intervención de peritos, y el Ministerio Público, en cualquier momento, nombrará a los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

Consecuentemente, si en el expediente respectivo hay fe ministerial del lugar de los hechos en la que se describe el machete, ésta no puede considerarse como un peritaje.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal dejó de observar esta circunstancia, y dio por sentado que la agresión que argumentaron los agentes de la Policía había sido efectuada por el señor Jorge Figueroa Ríos, precisamente con el machete, a pesar de que la quejosa manifestó ante la Comisión Estatal que el día de los hechos su hermano se fue rumbo a la parcela y “como no le vi el machete que siempre se llevaba le pre-

gunté por éste y me dijo que se habían quedado con ,l los policías en el Ministerio Público...”

El peritaje al machete era un elemento de convicción de suma importancia, pues como quedó de manifiesto en el dictamen médico elaborado por peritos de esta Comisión Nacional, sin dicho peritaje no es posible establecer que las lesiones que presentó el agente Francisco Padilla Carrillo hayan sido ocasionadas por el machete. Por el contrario, tomando en cuenta la declaración del propio agente y las fotografías sobre el lugar de los hechos, las características y localización de la lesión que el médico legista determinó que presentaba en la región parieto-occipital derecha, puede establecerse que ésta se produjo de manera accidental por una caída.

Esta hipótesis se fortalece con el dictamen realizado por peritos en criminalística de esta Comisión Nacional, en el que por un lado se destaca que en los hallazgos de índole criminalística, fijados en forma escrita y fotográfica del lugar de los hechos, no se aprecian restos de maculaciones hemáticas, consecuentemente, no se corrobora la versión del agente Francisco Padilla Carrillo de que recibió otro machetazo en la parte de atrás de la cabeza y empezó a sangrar mucho, por lo que puede considerarse que en el lugar de los hechos no fueron realizadas las maniobras lesivas que dicho agente mencionó. Además, en relación con las lesiones que presentó en el cráneo, puede establecerse que pudieron producirse al tener una caída a nivel de su propio plano de sustentación sobre una superficie de consistencia firme y de forma irregular, o bien, por un instrumento contundente (no cortocontundente como lo es un machete) y estando el victimario atrás de la víctima.

Un aspecto que a juicio de esta Comisión Nacional reviste particular importancia y que la

autoridad investigadora omitió realizar y la Comisión Estatal observar en su documento de no responsabilidad, es la realización de la reconstrucción de los hechos.

Si bien las autoridades de la Procuraduría General de Justicia indicaron que es responsabilidad del agente del Ministerio Público que integra la averiguación previa la práctica de las diligencias que estime convenientes, dicha estimación no debe entenderse como una facultad discrecional o potestativa, sino como una calificación de pertinencia o idoneidad, para aclarar una situación o llegar a la verdad histórica de los hechos.

Esta Comisión Nacional considera que dicha diligencia revestía particular importancia, pues, de haberse practicado, habría puesto de manifiesto dudas sobre la posibilidad de que el señor Jorge Figueroa Ríos hubiera generado la agresión que se le imputa, dadas sus características personales (78 años de edad, 1.68 m de estatura y aproximadamente 55 kg de peso), en comparación con las del agente Francisco Padilla Carrillo (47 años, policía de procuración de justicia desde hacía aproximadamente 18 años y, por su carácter de agente de la Policía, presumiblemente, capacitado y adiestrado).

Es de observarse que de acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente integrado por la Comisión Estatal existían indicios suficientes para presumir la participación y la probable responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima, de nombres Enrique González y José Luis Macías, situaciones que no fueron determinadas en la investigación ministerial practicada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Aldo Raúl Enrique Rivero; de igual manera, dichas actuaciones tampoco fueron valoradas por la Comisión Estatal al momento de emitir su

determinación de no responsabilidad, en consecuencia no integró debidamente el expediente de mérito.

Por lo anteriormente señalado y tomando en consideración que los agravios expresados por la señora María Figueroa Ríos, en la inconformidad que se resuelve, han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad emitido por esa Comisión Estatal en relación con la queja presentada y registrada con el expediente CDHEC/98/054, del 7 de octubre, dirigido al licenciado Jesús Antonio Sam López, Procurador General de Justicia en el Estado de Colima, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de mérito, y tomando en consideración los elementos de convicción y prueba que en ,l obran, así como a realizar las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 170 de su Reglamento Interno, solicito a usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta

Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 26/2000

Síntesis: El 5 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Emitilia Méndez Ramos, remitida, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que manifestó que a su esposo, Alejandro Acevedo García, con número de afiliación 19 7760 4243 IM/60/ORD, no se le brindó una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca, y que además no le informaron qué padecimiento tenía. Por otra parte, precisó que no obstante su mal estado los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades. Asimismo, señaló que al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia adquirida, pero toda vez que el estado de la enfermedad era avanzado, no pudo hacerse nada, por lo que su esposo falleció el 30 de abril del presente año por deshidratación y gastroenteritis a consecuencia del mencionado virus.

Este Organismo Nacional inició la investigación de los hechos motivo de la queja, y de las evidencias allegadas y del dictamen médico emitido por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se llegó a la conclusión de que el Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca conculcó los Derechos Humanos del señor que en vida llevó el nombre de Alejandro Acevedo García, en virtud de que no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánico relacionado con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del esquema de tratamiento antirretroviral, lo que se traduce en una responsabilidad tanto administrativa como médica, en virtud de que el IMSS debe proporcionar todos los elementos necesarios para que su personal esté debidamente capacitado y sensibilizado en todo lo referente al manejo de la infección por VIH/Sida. Por lo anterior, esta Institución emitió la Recomendación 26/2000, dirigida al licenciado Mario Luis Fuentes Alcalá, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual consistió en los siguientes puntos:

Que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca; se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, y, de ser el caso, se proceda a otorgar la indemnización conducente.

Se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, así como en las demás clínicas que tengan contacto con personas con VIH/Sida, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones, omisiones y precipitaciones como las que dieron origen a la presente resolución, respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico previstos para tal efecto.

Trámite y resuelva la queja Q/OAX/00074/0700, que se desahoga ante la Delegación Regional del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, tomando en consideración las observaciones plasmadas en este documento.

México, D. F., 31 de octubre de 2000

Caso del señor Alejandro Acevedo García

Lic. Mario Luis Fuentes Alcalá,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Respetable Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2432, relacionados con la queja interpuesta por la señora Emitilia Méndez Ramos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Emitilia Méndez Ramos, remitida, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que manifestó que a su esposo, Alejandro Acevedo García, con número de afiliación 19 7760 4243 IM/60/ORD, no se le brindó una adecuada atención médica en el Hospital Regional 1 y Hospital General de Zona 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en el Estado de Oaxaca,

y que, además, no le informaron qué padecimiento tenía.

B. Por otra parte, precisó que no obstante su mal estado los médicos que lo atendieron y el Director del Hospital General de Zona 36 no le autorizaron incapacidades.

C. Asimismo, señaló que al acudir con un médico particular, quien le practicó diversos estudios, le fue detectado el virus de la inmunodeficiencia adquirida, pero toda vez que el estado de la enfermedad era avanzado no pudo hacerse nada, por lo que su esposo falleció el 30 de abril del presente año, por deshidratación y gastroenteritis a consecuencia del mencionado virus.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del 9 de mayo de 2000, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que la señora Emitilia Méndez Ramos refirió probables violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Alejandro Acevedo García, y con el cual se inició el expediente 2000/2432.

B. El oficio V2/16900 y el recordatorio V2/18234, del 21 de junio y 7 de julio de 2000, respectivamente, dirigidos al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le solicitó un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja.

C. El diverso 0954/06/0545/010389, del 9 de agosto de 2000, a través del cual el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, remitió la información solicitada.

D. El expediente clínico del señor Alejandro Acevedo García, elaborado en los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca.

E. El oficio V2/20687, del 22 de agosto de 2000, por el cual esta Comisión Nacional solicitó, en colaboración, a la doctora Patricia Uribe Zúñiga, Directora Técnica del Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida (Conasida), que rindiera la opinión especializada del caso.

F. Las actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 5 y 7 de julio y 15 de agosto de 2000, en las que constan las gestiones telefónicas realizadas con la propia quejosa, con su hermano Arnulfo Méndez Ramos y con personal de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS.

G. El oficio DT/195/00, del 25 de agosto de 2000, suscrito por la doctora Patricia Uribe Zúñiga, por medio del cual rindió la opinión médica solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Derivado de las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional y del dictamen médico emitido por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se llegó a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social conculcó los Derechos Humanos del señor que en vida llevó el nombre de Alejandro Acevedo Gar-

cía, por lo que se considera procedente que se deslinden las responsabilidades en que incurrieron los médicos encargados de su atención.

Por otra parte, la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca inició el procedimiento de queja médica Q/OAX/00074/007, de acuerdo con lo establecido en los artículos 296 de la Ley del Seguro Social, y 1o. y 2o. del Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas de ese Instituto.

Finalmente, la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Oaxaca citó a la señora Emitilia Méndez Ramos para que coadyuvara en el procedimiento de queja institucional antes referido, sin que hasta el momento esta Comisión Nacional conozca el trámite y resolución del mismo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, y especialmente de la opinión médica emitida por el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, se advierte que existió violación a los Derechos Humanos del señor Alejandro Acevedo García, con base en las siguientes razones:

A. Esta Comisión Nacional observa que el señor Alejandro Acevedo García, a pesar de formar parte de un verdadero grupo vulnerable, no fue atendido debidamente por los servicios médicos prestados en el Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, en virtud de que no existe registro de exámenes de laboratorio para investigar los efectos de toxicidad de los medicamentos antirretrovirales, y respecto del seguimiento de la eficacia del esquema an-

tirretroviral utilizado tampoco existe registro de carga viral y conteo de linfocitos CD4.

De igual forma no existen registros médicos que confirmen que el agraviado haya recibido un tratamiento acorde con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, propiamente en el inciso 6.11, que señala que el tratamiento de un paciente con infección por VIH lo realizará personal capacitado, siguiendo las recomendaciones de la *Guía para la atención de pacientes con VIH/Sida en consulta externa y hospitales*, que a guisa de ejemplo, en su capítulo 9 prevé el tratamiento específico de la infección por VIH, precisando que la terapia antirretroviral debe individualizarse e iniciarse tomando en consideración el estadio clínico del paciente evaluado de acuerdo con la presencia de manifestaciones asociadas al VIH o sida, a las cifras de linfocitos CD4, así como a la determinación de carga viral (CV).

Asimismo, en ese capítulo se refiere, entre otras cosas, que “la falla del tratamiento debe ser evaluada cuidadosamente...”, situación que en este caso, según se desprende de la información que proporcionó el IMSS, ni siquiera fue considerada por los médicos tratantes, lo que evidencia claramente que no se realizó un seguimiento profesional en el padecimiento del citado paciente, y con tales deficiencias no sólo se incumplió con lo previsto en el capítulo 9 de la *Guía* en cita, sino que también se infringió lo dispuesto en sus capítulos 10, 11 y 19 relativos a la resistencia de antirretrovirales, a la interacción medicamentosa y a las técnicas para el buen apego al tratamiento antirretroviral al estudio de laboratorio para pronóstico y seguimiento de la infección por VIH/Sida (positivo), respectivamente.

B. Más aún, de acuerdo con las notas médicas, el paciente presentó una pérdida importante de peso corporal, ya que en julio de 1999 pesaba 61 kg y el 18 de febrero de 2000 llegó a pesar 41 kg, y se anota que presentó diarrea, por lo que se le diagnosticó síndrome de desgaste, refiriendo en dicha nota que “se da Tx convencional” sin que exista ninguna solicitud de estudios, a efecto de determinar la etiología de la diarrea que el paciente presentaba, lo cual contraviene el capítulo 12 de la *Guía* multicitada, relativa al diagnóstico y tratamiento de los problemas más frecuentes en pacientes con infección por VIH, que en su inciso 12.3 señala que los Centros de Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) definieron al síndrome de desgaste como la pérdida involuntaria mayor al 10% del peso corporal y/o diarrea crónica (dos o más evacuaciones líquidas por día por más de 30 días), y/o debilidad crónica, y/o fiebre (documentada por más de 30 días continua o intermitente) en ausencia de una enfermedad concurrente que pueda explicar el cuadro (por ejemplo tuberculosis, cáncer, etcétera).

Sobre el particular, es bien sabido que el síndrome de desgaste es una de las principales causas de mortalidad en pacientes con infección por VIH, por lo que resulta indignante que los profesionales de la salud mantengan hasta la fecha actitudes discriminatorias e inhumanas respecto del trato y atención que brindan a las personas infectadas con el virus de la inmunodeficiencia humana, ya que no basta con tener amplios conocimientos médicos y amplia bibliografía sobre el tema, sino que es necesario también mantener conductas éticas, responsables, solidarias, humanas y cálidas, ajenas a cualquier tipo de discriminación, toda vez que actitudes como las ocurridas en el presente caso entorpecen cualquier política de salud y se incurre en violaciones a la dignidad y a los derechos fundamentales de las

personas; más aún, de acuerdo con la Proposición sobre la Responsabilidad Profesional de los Médicos en el Tratamiento de los Pacientes de Sida, adoptada en la 40a. Asamblea Médica Mundial, en 1988, se establece, entre otras cosas, que los pacientes con sida tienen derecho a recibir una atención médica competente, y que ésta les sea impartida con compasión y respeto por la dignidad humana.

En este contexto, se permite establecer que la atención proporcionada al señor Alejandro Acevedo García no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánico relacionado con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del esquema de tratamiento antirretroviral, lo que se traduce en una responsabilidad tanto administrativa como médica, en virtud de que el IMSS debe proporcionar todos los elementos necesarios para que su personal esté debidamente capacitado y sensibilizado en todo lo referente al manejo de la infección por VIH/Sida.

C. Esta Comisión Nacional advierte que con la ineficaz atención médica que el IMSS le brindó al agraviado, independientemente de que no se cumplió con la normativa antes precisada, también se dejó de observar lo previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; 7o., 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el personal médico que atendió al señor Alejandro Acevedo García no cumplió con máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, incurriendo en conductas que implican una deficiencia en la prestación del servicio que les fue encomendado.

D. De lo anterior, también es evidente que con las acciones y omisiones antes precisadas se contravinieron los dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, en especial en los artículos XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o., 2o., 7o. y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, y 1o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E. Por otra parte, de acuerdo con lo observado por el Conasida no existen registros del tratamiento instituido para las infecciones oportunistas, no obstante que en el capítulo 8o. de la *Guía* mencionada se señala en su primer párrafo: “La prevención de infecciones oportunistas retrasa la progresión de la infección por VIH, mejora la calidad de vida y prolonga el tiempo de supervivencia de las personas con el VIH/Sida”.

F. En este orden de ideas, es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de lo que se infiere que el virus de la inmunodeficiencia humana no disminuye, aminora o cancela derecho alguno, por el contrario, exige por parte de la sociedad y, sobre todo, por parte de los profesionales de la salud mayor atención, vigilancia y control, pero antes que nada, como ya se ha mencionado, un trato digno y humano hacia los enfermos de VIH/Sida.

Por lo antes citado se puede apreciar que la atención médica otorgada al señor Alejandro Ace-

vedo García no reunió las condiciones necesarias para establecer el diagnóstico oportuno, el grado de afección orgánica relacionada con la infección por VIH, ni la eficacia y toxicidad del tratamiento antirretroviral proporcionado, resultando evidente para esta Comisión Nacional que el personal médico responsable ignora los lineamientos establecidos y difundidos en documentos normativos, situación que llama la atención, ya que los profesionales de la salud, antes que nada, tienen la responsabilidad de proporcionar información fidedigna, clara y responsable, basada en resultados idóneos y luego de haber agotado todas posibilidades a su alcance, así como de ofrecer tratamientos adecuados al caso que se les presente.

G. No sobra señalar que el doctor Juan A. Avilés Loaiza, Director del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, consideró a través del memorándum interno 10.07/093/00, del 10 de julio de 2000, lo siguiente: “después de haber realizado un análisis del expediente clínico, así como de su atención médica, no existe negligencia ni omisión en la atención médica, toda vez que se inició un manejo antirretroviral con triple esquema con pobre respuesta a la terapéutica, ya que el estadio avanzado de su enfermedad se clasifica en etapa IV por presencia de infección por oportunistas” (sic), de donde se puede observar el desconocimiento que el referido profesional tiene en esa materia, así como de la normativa y la Guía que sobre este padecimiento vastamente se han publicado, las cuales se han precisado en los párrafos que anteceden; así pues, salta a la vista que infortunadamente, en el presente caso, el IMSS no contó con personal médico suficientemente capacitado para seguir los procedimientos y aplicar los tratamientos previstos en las diversas disposiciones legales, y sólo se concretó a emitir opiniones que lejos de pretender mejorar la atención que se les brinda a los derechohabien-

tes los afecta en su derecho fundamental a recibir atención oportuna y médicamente responsable, tal y como lo señala el artículo 51 de la Ley General de Salud.

H. Atento a las anteriores consideraciones y a las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, se desprende la probable responsabilidad profesional de los médicos encargados de brindar la atención médica que el agraviado, señor Alejandro Acevedo García, exigía, por lo que resulta conveniente que tanto el Consejo Consultivo de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Oaxaca como la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el IMSS aprecien y valoren objetivamente los elementos y los datos clínicos del caso que nos ocupa, con el propósito de acreditar la negligencia médica en que incurrieron los médicos citados, ya que ello impedirá que en futuras ocasiones se soslaye la impunidad en detrimento de los derechohabientes de ese Instituto; lo antes expuesto encuentra su fundamento en los artículos 271, fracción III, de la Ley del Seguro Social, y 47, fracción primera, y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

I. Es importante señalar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia respecto de la cuantificación de los daños causados, ya que sólo puede concluir que hubo imprudencia, impericia y negligencia durante la atención médica que se le proporcionó al agraviado, señor Alejandro Acevedo García, por las razones aludidas en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire las instrucciones pertinentes para que se inicie la investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan, y de ser el caso, se proceda a otorgar la indemnización conducente.

SEGUNDA. Se implementen los mecanismos necesarios tendientes a instruir y capacitar al personal médico del Hospital General de Zona Número 1 del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, así como en las demás clínicas que tengan contacto con personas con VIH/Sida, respecto de la atención y tratamiento que se debe brindar a este tipo de pacientes, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones, omisiones y precipitaciones como las que dieron origen a la presente resolución, respecto de los procedimientos e informes de diagnóstico previstos para tal efecto.

TERCERA. Tramite y resuelva la queja Q/OAX/00074/0700, que se desahoga ante la Delegación Regional del IMSS en Oaxaca, Oaxaca, tomando en consideración las observaciones plasmadas en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite

con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ADVISORY COUNCIL ON INTERNATIONAL AFFAIRS, *Humanitarian Intervention*. [La Haya], Advisory Council on International Affairs, 2000, 37 pp.
341.65/A222h

ARAUJO, Sonia B., *Derechos de las víctimas de delitos contra la libertad sexual*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000, 61 pp.
306.7/A694d

BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Análisis comunicativo del proceso penal en México*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2000, 146 pp.
345.0572/B582a

BRETT, Rachel y Margaret McCallin, *Children: The Invisible Soldiers*. [Estocolmo], Rädda Barnen, [1996], 257 pp. ils.
355.22/B912c

CARPIZO, Jorge y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y Derechos Humanos: estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 522 pp. (Serie Doctrina jurídica, 37)
323.445/C274d

COALITION TO STOP THE USE OF CHILD SOLDIERS, *Stop Using Child Soldiers!* 2a. ed. [Londres], Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, International Save the Children Alliance, [2000], 30 pp. ils.
AV/2279

———, *The Use Children as Soldiers in Africa: a Country Analysis of Child Recruitment and Participation in Armed Conflict*. [Suiza], Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, [1999], 119 pp. (Incluye mapas.)
355.22/C554u

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario: informe anual 1998*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [1999], 108 pp.
341.65/C634i

———, *Derecho de guerra: preparados para la acción*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1995], 28 pp. ils.
AV/2268

———, *Fuegos que se extinguen*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [1998], 35 pp. ils.
341.65/C634f

———, *La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999, 92 pp. ils.
341.733/C634d

———, *Las mujeres y la guerra*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.], 27 pp. ils.
AV/2266

———, *Medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario: resolución V de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986), gestiones escritas del Comité Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1991, 32 pp.
AV/2274

———, *Prohibición de las minas antipersonal: el Tratado de Ottawa explicado*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, 22 pp.
AV/2269

———, *Vivencias*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.], 24 pp. ils.
AV/2267

COOK, Robin, *Foreign Policy and Interest*. [s. l.], Foreign and Commonwealth Office, [2000], 10 pp.
AV/2280

Los Derechos Humanos. Selecc. de José Ignacio Gutiérrez de Velasco. Incluye trabajos de Mahatma Gandhi, Norberto Bobbio, Aldous Huxley, Teilhard de Chardin, Fernando Savater, E. H. Car

y Michael Foucault, entre otros. [México], Ediciones del Milenio, [2000], 118 pp.
323.4/D548d

ENCUENTRO NACIONAL DE LA SOCIEDAD CIVIL POR LA PAZ Y LA DEMOCRACIA (2000: 9-10 de junio, México), *Declaración del Zócalo: contra la guerra en Chiapas y por los derechos de los pueblos indígenas*. México, [Paz con Democracia, A. C.], 2000, 28 pp.
AV/2277

ESPAÑA. INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER, *Memoria de gestión 1999*. [Canarias, Instituto Canario de la Mujer, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, 2000], 154 pp. ils.
305.42/E86m

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1999, 161 pp.
345.1/F522m

FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE AND DEPARTMENT FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT, *Human Rights: Foreign and Commonwealth Office Annual Report for 2000*. [Londres], Foreign and Commonwealth Office, [2000], 174 pp. ils.
341.5/F686h/2000

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Estudios jurídicos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 997 pp. (Serie Doctrina jurídica, 30)
323.4/G248e

INGLATERRA. THE HEALTH SERVICE OMBUDSMAN, *Annual Report 1999-00*. Londres, The Stationary Office, 2000, 40 pp. ils.
614.0942/I53a

INTER-AGENCY STANDING COMMITTEE, *Humanitarian Action in the 21st Century*. [Nueva York, Inter-Agency Standing Committee, 2000], 79 pp. ils.
341.24/I61h

JUNOD, Sylvie-Stoyanka, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*. Bogotá, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, 350 pp.
341.37/J89c

MÉXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, *Acuerdos parlamentarios*. [México], Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000, p. varia.
328.32/M582a

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL COORDINADORA PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Informe Nacional de Avances 1999-2000*. [México], Comisión Nacional Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, [1999?], 396 pp.
362.472/M582i

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Avances de ejecución del Programa Nacional de Población 1995-2000 en el ámbito estatal*. [México], Consejo Nacional de Población, [2000], 389 pp.
312.0972/M582a

———, *La situación demográfica de México, 2000*. [México], Consejo Nacional de Población, [2000], 282 pp. ils. (Incluye mapas.)
312.872/M582s

———, *V informe de avances del Programa Nacional de Población 1995-2000*. [México], Consejo Nacional de Población, [2000], 608 pp. ils. (Incluye mapas.)
312.0972/M582q

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estadísticas del medio ambiente, México 1999: Informe de la situación general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, 1997-1998*. [México], Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Semarnap, [2000]. 2 tt. ils.
304.2972/M582e

MÉXICO. SENADO DE LA REPÚBLICA, LVII LEGISLATURA, PARLAMENTO DE MUJERES DE MÉXICO, *Análisis y sistematización de argumentos y propuestas contenidos en las ponencias presentadas en el foro del 7 y 8 de marzo de 1998*. [México, Secretaría de Gobernación, Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, 1999], 476 pp.
305.42/M582A

MICHOACÁN. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, *Memoria del Panel "El aborto en México: una visión multidisciplinaria"*. [s. p. i.], 55 pp.
364.185/M594m

———, *Séptimo informe anual*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, [2000], 42 pp.
350.917237/M582s

- MORALES SÁNCHEZ, Mónica, *Los Derechos Humanos en el fuero militar mexicano*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1998, 216 pp.
341.01/M842d
- MULINEN, Frédéric de, *Manual sobre el derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, [1991], 258 pp.
355.021/M954m
- OLAMENDI TORRES, Patricia, comp., *La mujer en la legislación mexicana*. [México, Senado de la República, LVII Legislatura, Comisión de Equidad y Género, 1998?]. (Dos partes.)
305.42/O36m
- ORTIZ DORANTES, Angélica, *Derechos de los inculcados y de las víctimas de delitos en el Distrito Federal*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2000], 26 pp.
AV/2278
- REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE COMISIONES U OTROS ORGANISMOS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (1996: 23-25 de octubre, Ginebra), *Informe*. [Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1997], 130 pp.
341.65/C634i
- SEMINARIO REGIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (1998: 17-18 de febrero, Panamá), *Medidas de aplicación del derecho internacional humanitario*. Guatemala, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999, 208 pp.
341.68/S612m
- STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos Humanos de los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 115 pp.
323.1/S892d
- TENORIO TAGLE, Fernando, *500 años de razones y justicia: las memorias del ajusticiamiento*. México, Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, 1992, 202 pp. ils.
341.11/T216q
- TEXIS ROJAS, Tomás A., *Documentoscopía*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1999, 165 pp. ils. (Ensayos y estudios)
364.122/T462d

REVISTAS

“Acuerdo del Presidente de la CNDH, por el que se delegan facultades a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de dicho Organismo Nacional para celebrar Convenios de Colaboración, Cooperación y/o Apoyo”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (121), agosto, 2000, pp. 7-8.

CALVO MURILLO, Virgilio F., “Derecho urbanístico, derecho ambiental y la técnica autorizatoria”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (90), mayo-agosto, 1999, pp. 61-70.

“Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 179-199.

“La CNDH sede del V Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman”, *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (89), julio, 2000, p. 1.

“Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 200-217.

“Convocatoria al concurso abierto de oposición 1/2000 para la selección de Defensores Públicos y Asesores Jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 2000, pp. 49-52.

“Convención sobre la Esclavitud”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (121), agosto, 2000, pp. 11-14.

CRUZ SÁNCHEZ, Verónica y Lucero Circe López Riofrio, “Derechos sexuales y derechos reproductivos”, *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, (11), julio, 2000, pp. 26-28.

“Día Mundial de la Salud”, *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (65), abril, 2000, pp. 45-52.

“Los emigrantes en la Frontera Norte”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (120), julio, 2000, p. 8.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 133-151.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, “Los Órganos de Protección en el Sistema Interamericano y el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 152-176.
- “Muerte social: discriminación contra los enfermos de sida”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (37), julio, 2000, pp. 6-7.
- “La niñez y la adolescencia”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (36), junio, 2000, pp. 4-5.
- “Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de septiembre de 2000, pp. 12-33. 1a. Sección.
- RETANA BARRANTES, Vanessa, “El marco legal internacional de regulación de los riesgos biotecnológicos”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (90), mayo-agosto, 1999, pp. 9-59.
- “Tercer Congreso Estatal Infantil las Niñas y los Niños También Tenemos Derechos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 104-110.
- “El trabajo infantil, ¿algo válido?”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (36), junio, 2000, pp. 6-7.
- TREJO, Salvador, “México en el mundo del sida”, *Ego Alter: El Otro Lado de la Política y la Sociedad*. México, Corporación Mexicana de Desarrollo Editorial, (31), septiembre, 2000, pp. 5-6, 8-11, 14-18.
- “Un caso de esterilización forzada: Guerrero”, *Alternativas. Revista de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato*. León, Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, (11), julio, 2000, pp. 37-38.

LEGISLACIÓN

VENEZUELA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. [Venezuela], Asamblea Nacional Constituyente, 1999, 215 pp.
342.0287/V51c

“Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de septiembre de 2000, pp. 2-3. 1a. Sección.

“Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 218-223.

“Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (45), mayo-junio, 2000, pp. 224-237.

“Reglamento Interior de la Secretaría de Salud”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de septiembre de 2000, pp. 66-97. 2a. Sección.

“Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de septiembre de 2000, pp. 116-123. 1a. Sección.

“Reglamento Interno del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 2000, pp. 7-18.

AUDIOCASETES*

ANDA, Patricia de, *Los derechos laborales de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 24 de agosto de 2000. (Un casete de 90 minutos. Grabado junto con las ponencias de Covadonga Pérez Villegas, *El derecho al trabajo y la seguridad social*, y Amalia Peláez Álvarez, *La integración laboral de las personas con discapacidad*.)
408/CA/CNDH/36

* Del Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas “La Prevención de la Violencia, Atención a Grupos Vulnerables y Derechos Humanos” (2000: México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

BONFIL, Aidé, *Diseño universal igual a Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 31 de agosto de 2000. (Un casete de 88 minutos. Grabado junto con las ponencias de Carlos Cervantes, *El tiflológico frente a las necesidades de información de ciegos y débiles visuales*, y Takashi Matzumura Maturana, *El deporte adaptado en México*.)

323.408/CA/CNDH/37

BUSTAMANTE, Jorge A., *Un marco conceptual de referencia acerca de la vulnerabilidad de los migrantes como sujetos de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7 de julio de 2000. (Un casete de 85 minutos.)

323.408/CA/CNDH/28

CASA MADRID, Octavio, *Los derechos de los pacientes*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 29 de junio de 2000. (Dos casetes de 120 minutos.)

323.408/CA/CNDH/26

CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, *Derechos y obligaciones de padres e hijos en el derecho consuetudinario*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 27 de abril de 2000. (Dos casetes de 120 minutos.)

323.408/CA/CNDH/18

ESCOBEDO AGUILAR, Antonio, *El Sistema de Información sobre Población con Discapacidad: situación actual y perspectivas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 10 de agosto de 2000. (Dos casetes de 115 minutos. Grabados junto con las ponencias de Luis Rosales, *Los derechos de las personas con discapacidad y los programas del DIF*, y Rosario Gutiérrez Romero, *Los derechos de las personas con discapacidad y los programas del DIF-DF*.)

323.408/CA/CNDH/34

FLEISCHMANN LOREDO, Federico, *Accesibilidad para personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 6 de septiembre de 2000. (Dos casetes de 80 minutos. Grabados junto con las ponencias de Manuel Barclay Galindo, *Las personas con discapacidad y su ciudad*, y José Barroso Chávez, *Las personas con discapacidad y la actividad artística*.)

323.408/CA/CNDH/38

GARCÍA, Horacio, *Investigación clínica y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 8 de junio de 2000. (Dos casetes de 120 minutos. Grabados junto con las ponencias de Luis Enrique Soto Ramírez, *Derechos de los pacientes infectados por el VIH*, y María Esther Lozano, *Muerte digna*.)

323.408/CA/CNDH/23

GARCÍA ESCAMILLA, Silvia, *Proyecto educativo sobre el síndrome de Down*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 17 de agosto de 2000. (Un casete de 90 minutos. Grabado junto con

las ponencias de Aurora Ramírez, *Trabajo en comunidades de escasos recursos*, y Enrique Gutiérrez Romero, *Derecho de información que tienen los familiares de las personas que tienen algún tipo de discapacidad.*)

323.408/CA/CNDH/35

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos de los detenidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 7 de septiembre de 2000. (Un casete de 60 minutos.)

323.408/CA/CNDH/39

GÓMEZ DE CANEÍÇAO, María Cristina, *Ingresos y hogares típicos de la tercera edad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 25 de mayo de 2000. (Dos casetes de 120 minutos. Grabados junto con las ponencias de Verónica Montes de Oca, *Calidad de vida y Derechos Humanos en las personas de edad avanzada*; Elizabeth Mora, *Experiencia del DIF-DF en apoyo a los adultos mayores en cuanto a sus Derechos Humanos*, y Guadalupe Escoriza, *Programa de adultos mayores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*)

323.408/CA/CNDH/21

GONZÁLEZ SOUSA, Luis, *La problemática de los migrantes en la frontera de México con los Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 20 de junio de 2000. (Un casete de 85 minutos.)

323.408/CA/CNDH/30

KAUFFER MICHEL, Edith, *Refugiados guatemaltecos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1 de agosto de 2000. (Dos casetes de 105 minutos.)

323.408/CA/CNDH/32

KAYE, Dionisio J., *Derechos Humanos y servicios de salud*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1 de junio de 2000. (Dos casetes de 105 minutos. Grabados junto con la ponencia de Francisco Javier Serna Alvarado, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud en el Distrito.*)

323.408/CA/CNDH/22

MACIEL, David R., *La emigración mexicana en el debate político actual en Estados Unidos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 6 de julio de 2000. (Un casete de 75 minutos.)

323.408/CA/CNDH/27

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Privación legal de la libertad y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 14 de septiembre de 2000. (Dos casetes de 130 minutos. Grabados junto con las ponencias de Antonio Sánchez Galindo, *Prisión y Derechos Humanos*, y Jorge Antonio Mirón Reyes, *Mecanismos de defensa de los internos.*)

323.408/CA/CNDH/40

- RAMÍREZ, Axel, *Migración México-Estados Unidos en el contexto de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 13 de junio de 2000. (Dos casetes de 105 minutos.) 323.408/CA/CNDH/29
- RANGEL, Luz Esther, *El anciano maltratado*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 18 de mayo de 2000. (Un casete de 90 minutos. Grabado junto con la ponencia de Alejandro Uribe Hernández, *Maltrato en el paciente geriátrico*.) 323.408/CA/CNDH/20
- RODRÍGUEZ, Graciela, *El paciente frente a los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 22 de junio de 2000. (Dos casetes de 140 minutos. Grabados junto con las ponencias de Benjamín Domínguez, *Dolor crónico, protección y tratamiento del paciente*, y Germinal Cocho, *Sida y derechos de los pacientes*.) 323.408/CA/CNDH/25
- RUIZ MAZA, Francisco, *Derechos y responsabilidades de los enfermos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 15 de junio de 2000. (Un casete de 80 minutos. Grabado junto con la ponencia de Roberto García de la Mora, *Pacientes con Alzheimer*.) 323.408/CA/CNDH/24
- TRIGUEROS LEGARRETA, Paz, *Los Derechos Humanos de los mexicanos en Estados Unidos ante la actual diversificación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 27 de julio de 2000. (Dos casetes de 140 minutos. Grabados junto con la ponencia de Manuel Ángel Castillo, *Los derechos de los migrantes*.) 323.408/CA/CNDH/31
- TUIRÁN, Rodolfo, *Perspectivas del envejecimiento en México y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 8 de mayo de 2000. (Un casete de 55 minutos.) 323.408/CA/CNDH/19
- VELÁZQUEZ, Santiago, *Conceptos de las personas con discapacidad en relación con sus Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 3 de agosto de 2000. (Dos casetes de 105 minutos. Grabados junto con las ponencias de Jesús Liceaga Ángeles, *Los derechos de las personas con discapacidad y la educación*, y Jesús E. Toledano Landero, *Personas con discapacidad*.) 323.408/CA/CNDH/33

DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Facultades exclusivas: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*. 3a. versión. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000. (Un CD-ROM + un manual de 35 pp.)
025.1782/CD/28

———, *Ley de Amparo*. 2a. versión. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000. (Un CD-ROM + un manual de 43 pp.)
025.1782/CD/27

OTROS MATERIALES

El artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949. [s. p. i., s. p.]. (Separata del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia.)
AV/2276

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Los derechos no susceptibles de suspensión en la Corte Internacional de Justicia*. [s. l.], Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.], pp. 19-39. (Separata de la Serie de Estudios de Derechos Humanos del IIDH, t. VI.)
AV/2272

———, *Derecho internacional de los Derechos Humanos, derecho internacional de los refugiados y derecho internacional humanitario; aproximaciones y convergencias*. [Guatemala, Comité Internacional de la Cruz Roja, s. a.], pp. 63-126. (Separata de la Serie de Estudios de Derechos Humanos del IIDH, t. I.)
AV/2270

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Reglas elementales del derecho de la guerra: resumen para los jefes; reglas de comportamiento en la acción; programa de instrucción*. [Ginebra], Comité Internacional de la Cruz Roja, [2000], p. varia. (Separata de la obra de F. de Mulinen, *Manual sobre el derecho de la guerra para las fuerzas armadas*.)
AV/2273

Entrevista a Francisco Olguín, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a Rocío Culebro, Directora de Amnistía Internacional Sección México, en el Programa *Relieves*. [México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dirección General de Comunicación Social, Radio y Televisión, 2000], 15 pp. Transcripción de la entrevista del lunes 11 de septiembre de 2000, 21:30 hrs., Radio Educación
323.408/AH/CNDH/OLG.e

PEYTRINGNET, Gérard, *El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), agente de implementación de la normativa del Derecho Internacional Humanitario (DIH)*. [s. l., Comité Internacional de la Cruz Roja, s. a.], pp. 99-118. (Separata de la Serie de Estudios de Derechos Humanos del IIDH, t. III.)
AV/2271

ROVER, C. de, *Escalada de la violencia armada: derecho vigente*. [s. l.], Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a.], 40 pp. (Separata del capítulo siete del libro “To Serve and to Protect”, Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Force.
AV/2275

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.
col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono y fax 54 46 77 76.



Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Leoncio Lara Sáenz

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

María del Refugio González